

SOBRE LOS FUEROS DEL VALLE DE FENAR, CASTROCALBON Y PAJARES

(NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL FUERO DE LEÓN)

El Fuero de León de 1020 es punto central, y la Curia Regia en que se promulgó momento decisivo en la organización política y social de los reinos cristianos de la Reconquista y en la formación de su Derecho; es una de las redacciones oficiales de éste más interesantes para estudiar la persistencia de aquel complejo de instituciones y reglas jurídicas consuetudinarias que en la monarquía visigótica vivieron siempre al lado y las más de las veces en contra del *Liber Iudiciorum*, así como su adaptación a las exigencias militares de la Reconquista, a la política de repoblación del territorio reconquistado y a las transformaciones de la evolución económica.

Aquel Fuero es, a su vez, el resultado final y como la cristalización de una serie de fallos de Asambleas judiciales y resoluciones de Curias Regias anteriores, que intentaban llevar a cabo aquella adaptación y poner orden en el gran desconcierto que existía, principalmente en la posesión de la tierra y estado de las personas, agravado considerablemente por efecto de las expediciones de Almanzor.

Fase interesante de este trabajo preparatorio nos ha sido revelada por el señor Sánchez Albornoz, descubriendo y publicando recientemente una redacción del Fuero, hecha en la Curia plena celebrada en León por Alfonso V en 1017 y conservada, felizmente para nosotros, en el *Liber Fidei* de Braga ¹.

¹ Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León en la Rev. de Filología Española*, IX, 1922.

El original del Fuero de León no ha llegado hasta nosotros, y sólo poseemos de él copias posteriores; pero la oscuridad con que aparecen algunas de sus prescripciones no nace tanto de defectos en la transmisión del texto primitivo como de la dificultad de reconstruir la vida social y económica para que se dictaron aquellas disposiciones, tan lacónicas y fragmentarias, que es imposible muchas veces encontrar su sentido si no nos da la clave para ello algún diploma de la época.

Fuentes preciosas para este estudio e interpretación son, en primer término, las cartas del Fuero de León, concedidas a pueblos y Concejos de tierra leonesa, en las cuales se desenvuelven y, por tanto, se aclaran a veces, capítulos redactados en aquél con excesiva concisión; y como, además, en algunas de tales cartas se copia literalmente gran parte del Fuero, pueden ser aprovechadas con gran fruto al intentar una edición crítica de él, pues nos encontramos aquí con documentos oficiales redactados por quienes seguramente tenían a la vista textos auténticos o más correctos que aquellos que han llegado hasta nosotros.

Los cuatro Fueros que voy a estudiar, en su relación con el de León, fueron otorgados a Concejos situados, no sólo en tierra leonesa, sino en la proximidad del territorio que entonces constituía el alfoz de la ciudad.

Al Norte de ésta se halla el valle de Fenar, a quien dieron Fuero Fernando I y doña Sancha el año 1042, confirmándolo en 1254 Alfonso X, quien además exime a sus pobladores "de todo pecho e de pedido e de facendera e de todo fisco de servicio de Rey para siempre, salvo de moneda ¹".

1 Por esta frase se ve que no pueden identificarse el *petitum* y la moneda, como se ha hecho. El *petitum* que se pagaba en León y Castilla anualmente (*Absolvo omnes collacios vestros... a petito illo, quod mihi annuatim secundum more patrie solent persolvere*, dice Fernando III en un Privilegio concedido a la Orden de Santiago en 1228), es, con el *servitium*, el impuesto más antiguo entre nosotros, como lo es en Francia y en Alemania con el nombre, que tiene la misma significación, de *Bede*. En León y Castilla recibió también el nombre romanceado de *taja*, porque así el reparto como el cobro de él, se asentaban en varas destinadas a tal fin por un sistema convencional de muescas y señales, siendo interesante que también en Francia, sin duda por la misma razón, vulgarmente se llamaba este impuesto *taille* y *tallia* en algunas regiones de Alemania según von Below; en el Museo Arqueológico de León se conserva una colección de tales va-

Rabanal es un lugar que formaba parte del valle de Fenar, a quien el año 1169 otorgó Fernando II el Fuero, que, como los de Fenar y de Pajares, se conserva en el Archivo de la Catedral de León¹.

Alfonso VII el Emperador hizo carta *de foro de legione* a sus pobladores de Pajares, situado en territorio de la ciudad de Coianca, lindando con Sant Julián, que era uno de los pueblos que el Fuero de León de Alfonso V nombra como formando la frontera de la ciudad.

Castrum galbon, hoy Castrocalbón, pertenecía como herencia de sus padres a la condesa doña María y a su marido el conde Poncio de Minerva, que la tuvo, según dice el Fuero, de Alfonso VII, *per Kartam*, y doña María la dió a poblar en 1156 *per forum civitatis legionis*². Este Ponce de Minerva era teniente de las torres de León, tenencia que, aunque como tal era temporal y amovible, se conservó mucho tiempo en su familia, hasta el punto que la torre de las murallas de la ciudad que hoy se conserva es denominada por el pueblo la *Torre de los Ponces*.

En el Fuero de Fenar aparece con claridad y precisión caracterizado el concejo como Asamblea judicial: "Concilio isto debet congregare in uerruga pro suis foros et iunctas et iudicios et totos suos directos." Esta significación, más o menos extensa, según los lugares y los tiempos, la conserva el Concejo; pero no creo que venga esto a probar que la Asamblea judicial sea su único elemento, ni el principal y originario de él, ni explique suficientemente su origen y formación.

La existencia en los primeros siglos de la Reconquista del *Concilium*, asamblea judicial de los hombres libres de un territorio presidida por el Conde o un delegado suyo, es un hecho que está hoy ya suficientemente demostrado por los documentos, así como no es posible otra explicación histórica de ello, sino con-

ras, talladas y señaladas, que componían el reparto y la contabilidad de la cobranza del impuesto en un concejo de aquellas montañas.

El Fuero de Fenar de Fernando I y la confirmación de Alfonso se conserva en el Archivo de la Catedral de León, doc. 37 y 246.

1 Arch. de la Cat. Leg. Doc. 369 y 316.

2 *Archivo y Biblioteca de la casa de Medinaceli. Series de sus principales documentos. 1.ª Histórica*. Madrid, 1913. Aunque, por consiguiente, no esté inédito, se reproduce aquí, con algunas correcciones, por las continuas referencias que se hacen a él en el artículo.

siderarlas una persistencia de Institución análoga de la monarquía visigótica; pero ya no me parece tan evidente decir que “la existencia del Concejo data del momento en que se le segrega de la circunscripción judicial del Condado para convertirle en distrito judicial independiente, como aparece ya el de León en el año 1020 ¹”, ni mucho menos que salga de aquí formada una comunidad, con más o menos autonomía, cuya función primordial sea la organización de una vida económica en común, que es lo que son los Concejos rurales y fué el Concejo de la Ciudad.

La prescripción del cap. 28 del Fuero de León, que manda a todos los que habiten dentro de los límites fijados por él como alfoz de la ciudad que “propter contentiones quas habuerint contra Legionenses ad Legionem veniant accipere et facere iudicium”, trata ciertamente de una Asamblea judicial, cuyo distrito y lugar de reunión determina, pero no la segrega de la jurisdicción de los Condes. Dice sencillamente que tales hombres vengan a León a recibir y hacer juicio; pero nada más, sin alterar por esto el modo de funcionar de la Asamblea ni su significación. Así es que siguieron celebrándose después en León Asambleas judiciales presididas por los Condes, las más veces en unión con el Obispo. Así, en 1045 se suscitó contienda entre el vicario del Rey y Galindo, a quien acusaba aquél de haber dado muerte a su mujer y *deuenerunt inde ad Concilio in Leon, ante comite Frednando et Flaginio Frednandez et Ciprianus episcopus*; nombran allí jueces, se tramita el juicio conforme a las disposiciones del Fuero, y Galindo con sus conjuradores, el sayón y los jueces, va a jurar en la iglesia de Sant Michael que la mujer no murió de *suas feridas nin de sua matatura* ².

Tampoco el cap. 18, “mandamus iterum ut in Legionem seu omnibus caeteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur iudices *electi* a Rege, qui iudicent causa totius populi”, puede interpretarse en el sentido de que se asignen jueces propios, independientes del Conde y que con esto se inicie la autonomía del Concejo de la ciudad.

El Rey en las Curias regias y el Conde o su vicario en las Asambleas judiciales, que presidían, nombraban de entre los asis-

¹ Hinojosa: *Estudios*, pág. 27.

² Arch. Cat. Leg. Doc. 218.

tentes dos o más individuos con el título de jueces, quienes no está claro si constituían un Colegio de asesores judiciales o si estaban encargados de la aplicación del Derecho, aunque yo me inclino más a esto último, porque en el *Concilium* o Curia regia celebrado por el rey Alfonso V con su mujer doña Geloira en Oviedo el año 1000, con objeto de juzgar al *proditor Analsus, cognomento Garvixo*, se dice: "Quo Concilio elegerunt iudices, qui iudicarent, quid digne mali recepturi esent... morte dignos merito illos censuerunt¹." Son éstos los *iudices qui in concilio electi sunt*, de que habla el texto de Braga del Fuero de León. Aparecen después jueces nombrados por el Rey con carácter permanente, para que de entre ellos se elija en las Asambleas judiciales². Alfonso V, en el Fuero de León, no introduce, por consiguiente, ninguna novedad en la organización judicial, sino que generaliza y extiende a todas las ciudades y alfores una institución ya existente o, como yo más creo, afirma el derecho del Rey a tener jueces suyos en todo el Reino.

Los Concejos, más tarde, adquirieron el derecho de nombrar jueces y alcaldes en su territorio, y aun no se limitaban a su elección, sino que tenían autoridad sobre ellos³; pero no se habla con exactitud cuando se dice que pasó a ellos esta atribución, que antes pertenecía al Rey; o que a los jueces nombrados por éste sucedieron los de nombramiento popular, porque los monarcas siguieron teniendo jueces suyos en las ciudades o por lo menos conservaron el derecho de nombrarlos y con mucha frecuencia los nombraban, formando ellos entonces un Colegio con los que

¹ *Fsp. Sagr.* T. XXXVIII, pág. 282.

² 1001: "Orta fuit intentio in presentia principi domini Adefonsi et senatus sui, domini Ermanagildi, Gundisalvi prolis, et iudices suos Pelagio Alvardiz, Mito Arias, Tructemudo Nanhaldi Gudesteo Didaci." (*Cart. de Celanova*, fol. 91 v., 92.)

A. 1007. "Elegit Rex... iudicem de Palatio Pelagium Arraliz filium, qui iudex erat constitutus a Rege... (Idem, fol. 5 v.)

³ En una cédula dirigida en 1124 por Alfonso X al Concejo de León sobre el pleito entre éste y el Cabildo de la Catedral, que pretendía tener derecho a nombrar uno de los jueces de la ciudad, le manda que "vista esta mi carta lexedes al su juyz clerigo husar e judgar en todos los pleitos de la villa así como husan e judgan los otros juezes... salvo en pleyto de sangre e que mandades a los alcaldes que emplacen ante él así como pora ante los otros juyzes de la villa". (A. Cat. L. Doc. 1124.)

designaba el Concejo¹. Precisamente cuando Alfonso XI sustituye en León el Concejo abierto por los que después habían de llamarse regidores, manda que tengan el gobierno de la ciudad los que nombran para aquel cargo juntamente con el Juez Real². El que éste convocara y presidiera el Concejo municipal que se creaba no es, por otra parte, ninguna novedad introducida por Alfonso XI; porque ya antes, en León, como sucedía en los otros Concejos, eran éstos convocados y presididos por los jueces.

Por lo que resulta de las fuentes entre nosotros, creo que aquí es exacta la opinión de von Below, quien entiende que donde hay que buscar el origen del Concejo de la ciudad es en el Concejo rural, y que éste nace naturalmente como exigencia de la organización de la vida económica, que no entra en la Edad Media dentro de la competencia del Estado y, por tanto, goza de una gran autonomía y especialmente de la existencia en los distritos rurales de una parte del término (montes, praderas, dehesas) sin apropiación privada y cuya posesión y aprovechamiento es de la comunidad.

Mantener y ordenar en común la utilización por todos de los bienes que se consideran como del pueblo y reglamentar comunalmente la misma economía privada, la explotación agraria y pecuaria de la propiedad de cada vecino, era entonces y es todavía en el ángulo visual de la conciencia de nuestros aldeanos el fin fundamental y la razón de existencia del Concejo. Es muy verosímil que entre nosotros sea la persistencia y adaptación del *conventus publicus vicinorum*, que llegó des-

1 Así resulta de un concierto celebrado entre el Concejo de León y la Aljama de los judíos de la ciudad, en el cual se dice que "quando la sua voluntad fuer del Rey de poner Juyzes del fuero en esta Cibdat que los judíos que pueden tomar el uno de ellos qual se ellos mas quisieren que les juzguen los pleytos e contiendas que acaescieren entre los cristianos e los judíos..." (Arch. de la C. L. Doc. 687.)

2 En 1345 Alfonso XI expidió desde Badajoz una cédula en que manda que aya en la cibdat de Leon omes bonos de ella que agan poder para... facer e ordenar todas las cosas que faría e ordenaría el Concejo estando ayuntamiento... Nombra a Juan Martínez, tendero; Johan Alfonso de la Caridad, Gonçalo Pérez, de la Rua, Julián Barrios, tendero; Nicolás Martínez Ordóñez, Rui Fernández, Johan Sánchez, Beneyto Pérez", para que estos ocho unidos con "el nuestro Jues que haya de fuera" y con los alcaldes de la ciudad y un escribano se junten donde tiene por costumbre el concejo... (Arch. M. de L. C. 2, 143.)

pués a fundirse con la Asamblea judicial del distrito, o apropiarse una parte de sus funciones, no sólo por ser unas mismas las personas que concurrían a las dos juntas, sino por el carácter del Derecho de aquella época, fundado en el *usus terrae*, que las Asambleas más bien tenían por función probar su existencia, aplicarle y precisarle que no crearle, y que fuera de los casos reservados al Rey como propios de su atribución fundamental de mantener la paz del Reino, el mismo Derecho penal era asunto en gran parte abandonado a la reacción privada contra el delincuente.

En León y Castilla, por otra parte, la existencia de cotos señoriales y cerrados era una excepción, sobre todo en los primeros tiempos; la propiedad de las tierras estaba muy repartida y por tanto, aun en las ciudades, en no pequeña parte sus dueños no residían en la localidad, pero tenían derecho a las prestaciones a que se hallaban obligados por razón del solar en que vivían los moradores de ellas, a todos los cuales, sin embargo, las Cartas de Población y Fueros daban, además, el derecho de tomar por señor a quien quisieran. Pero todos los habitantes de una circunscripción rural o urbana, cualquiera que fuera su señor, podían estar sujetos, y lo estaban, a la ordenación comunal de la vida económica y con esto a la jurisdicción del Concejo. Este no fué otra cosa en la ciudad, aunque con la modificación en su carácter y con su evolución histórica consiguiente. En el Fuero de León no aparece tampoco todavía la inmunidad de la ciudad y de su Concejo: la tuvo muy extensa, pero después de formada, y no debe a ella su origen.

En el cap. 29 de aquél, transcrito también literalmente en el de Castrocabón, está el germen del Concejo al establecer que “omnes habitantes intra muros et extra praedictae urbis... veniant in prima die quadragesima ad capitulum Sanctae Mariae de Regula (*ad capitulum Sancti Saluatoris*, en el Fuero de Castrocabón) et constituent mensuras panis et vini et carnis et pretium laborantium, qualiter omnis civitas (tota villa, en Castrocabón) teneat justitiam in illo anno”.

Que esta Asamblea era el Concejo y como tal se consideraba, aunque el Fuero no le dé tal designación de un modo especial, nos lo demuestra la frase *mensuras quam concilium statuerit*, que estos Fueros, como los de otros lugares, emplean,

y la Concordia entre el Cabildo y la ciudad de León, en cuyo documento dicen los canónigos: "Que fuero y era de Leon, et costumbre guardada de cincuenta años acá et del tiempo que ome non se podía acordar, que el Cabildo de la Iglesia de León et el Concejo de ese mismo lugar se ayuntaban cada año el primero viernes de Cuaresma en la calostrá de Santa María de Regla, et fascian sus posturas... en rason del precio e de las medidas del pan e del vino e del precio de las carnes et de los pescados et el jornal de los obreros et de la guarda de las viñas et ponían comunalmente Jurados porque estas posturas fueren mantenidas et guardadas¹." Lo que no está claro en este documento, como no lo está en el Decreto de 1133, que nos ha conservado la *Historia compostelana*, relativo a Santiago, donde regía el Fuero de León, en el cual decreto *canonici Sancti Jacobi Apostoli et iudices atque cives Compostellae*, fijan precios y medidas y nombran los jurados, es si el Concejo y los *cives* son todavía *omnes habitantes intra et extra muros*, o ya únicamente los que habitan dentro de la ciudad amurallada. Porque en el reinado de Alfonso X, en el cual se llevó a cabo la Pesquisa y la Concordia entre la ciudad y el Cabildo de que se trata, tal transformación debió estar ya hecha, puesto que en el siglo siguiente se halla tan consolidada que Alfonso XI, al suprimir el Concejo abierto y sustituirle por los regidores, nombra éstos exclusivamente de entre los hombres del estado llano que eran moradores de la ciudad dentro de sus muros o arrabales, sin que aparezca contra ello huella de protesta alguna por parte de los pueblos del alfoz, los cuales en otras ocasiones y por otros motivos tan vivas y pertinaces contiendas suscitaron².

El nombramiento de jurados para que las posturas fueren mantenidas y guardadas, a que la concordia de León y el acuerdo de Compostela se refieren no es, por otra parte, ninguna novedad introducida después del Fuero de León, pues

¹ *Esp. Sagr.*, XXV, pág. 436.

² Sin embargo, Enrique III, en 1407, dispone que los pecheros de la ciudad, sus arrabales y alfozes nombren seis hombres buenos para que presencien los repartimientos y cuentas del Concejo cada año, a fin de que sepan en qué se gastan los maravedís de los pechos, rentas y propios del mismo. (Arch. Munic. de León, núm. 307.)

esto eran los *savasaures* o *savazogues*, de que habla su artículo 35¹, ni puede admitirse, como algunos lo han hecho, que aquéllos se transformen en los regidores, haciéndose permanente su función y constituyendo una corporación cuando se cambió de democrática en aristocrática la organización del Concejo. Por la disposición de Alfonso XI, copiada atrás, en nota, lo que ella tiene de más substancial, se ve que el Rey, y no el Concejo, nombra a los regidores al crear la institución, como hacen después sus sucesores; y los regidores, a su vez, eligen los jurados, como antes lo hacía el Concejo a quien sustituyen. Enrique III, por primera vez, quien parece en esto, como en otras muchas cosas, no seguir el sistema centralizador de Alfonso XI y mostró en más de una ocasión gran cariño a la libertad e iniciativa de los pueblos, no recibió de mala manera la carta en que la ciudad de León le comunicaba que los homes buenos y el Concejo de vecinos habían nombrado Regidores, "cuyos oficios era muy gustoso en confirmar"². En los Concejos rurales leoneses ha perdurado la costumbre, como supervivencia del Fuero de rozo, de celebrar anualmente un Concejo extraordinario, donde se hace para todo el año la ordenación general de la vida económica del pueblo.

También entre nosotros, como von Below dice respecto de las ciudades alemanas, es el cuidado de los pesos y medidas, el abastecimiento y la ordenación de la vida económica el núcleo fundamental de la competencia del Concejo.

En la contienda entre la ciudad de León y la Catedral, que hemos citado, el derecho del Concejo a la inspección de las pesas y medidas está reconocida por el Cabildo, quien únicamente se oponía, por razón de inmunidad, a que los alcaldes entrasen en la casa de los hombres de la iglesia con tal fin³:

1 "Omnes carnizarii... dent prandium una cum zavazoures." De aquí sacaron los regidores, cuando estos cargos fueron creados, considerándose como representantes del Concejo, el derecho a exigir a los carniceros anualmente un cuarto de vaca para cada uno, cosa que don Juan I, en carta ordenanza de 1390, llama corruptela y prohíbe. (A. Mun. de León, núm. 184.)

2 Ídem, núm. 173.

3 "Otro sí se querellaron los personeros del Concejo, que los omes de la Iglesia quando tenían malas medidas que non querían que los Alcaldes entren en casa para quebrantarlas, nin que tomen la pena del coto, así como los otros vecinos de la villa. Et los personeros de la Iglesia respon-

así como afirman los Reyes el derecho exclusivo del Concejo a tasar los precios de los artículos que se vendan en la ciudad ¹, según dispone el Fuero.

El Concejo fijaba el lugar en que debían realizarse las ventas en plazas públicas sometidas a su jurisdicción ², obligaba a estar surtidas las tiendas y pesar en ellas lo que se vendía aunque existiesen por monopolio y privilegio real otorgado a personas que gozasen de inmunidad, como la carnicería que en León tenía el Cabildo Catedral ³; establecía Bancos de cam-

dieron que contra derecho y era que los legos del Concejo levar prenda de los Clérigos; empero que fuera costumbre guardada de grand tiempo aca, que si algund clérigo tenia mala medida, iba el Alcalde con el portero de la Iglesia a la puerta de la taberna del Clérigo e fincaba el Alcalde de fuera e entraba el portero de la Iglesia en la taberna e sacaba las medidas de fuera en la calle e si fallaban que no eran derechas quebrantábanlas en la calle...”

1 Sancho IV, en carta dirigida a Lorenzo Uguralde, “su juez en León” en 1290, le hace saber, atendiendo a la queja que le fué hecha por el Concejo, que la Iglesia de la ciudad no se meta a hacer posturas del pescado por ser contra fuero (Arch. Munic., núm. 409); y como además de la Iglesia también los judíos, que eran numerosos, se creían exentos o desobedecían, dispuso el mismo Rey, al año siguiente, que se guarden las posturas que hiciera la ciudad según costumbre y que no consienta que los judíos de la misma “vengan contra las posturas que son en esta razon”. (Idem. Doc. núm. 556).

2 Como en el claustro de la Catedral se formara un pequeño mercado cuyo origen primitivo fué la venta de velas y objetos religiosos, el Concejo cuestionó el derecho a permitirse tal licencia el Cabildo, hasta que llegaron a una concordia, sancionada por doña María de Molina, según la cual, podían venderse en aquel sitio “imágenes, libros, cuchillos, vidrios y otros objetos *de boomeria*; pero que non pueden venderse aves, corderos e todo linage de frutos, maderas o leña para quemar, sinon en la Plaza de Regla” (Idem. Doc. núm. 412).

3 Sancho IV mandó que los carniceros de la Iglesia pesen las carnes, conforme a lo dispuesto por el Concejo y según dispone el Fuero y den cumplimiento de carne en la ciudad; y si no lo quisiesen hacer, que el Concejo les recoja la autorización y no vuelvan a desempeñar el oficio (Idem, núm. 411). Que esta atribución del Concejo no tenía que ver ni amenguaba la exención que en materia judicial y financiera tenía el Cabildo y sus gentes y únicamente se refiere a la función propia de ordenar la vida económica y la política de abastos de la Ciudad, lo prueba que en la concesión a la Catedral de tener carnicería y en las confirmación y ampliación para tener otras más que hace Fernando IV se dice que la tenga “por juro de heredad, quita y exenta de todo señorío del Concejo de Leon e que podades y poner quatro carniceros e dos pixoteros ho pixoterar que vos mas complieren para vender y carnes e pescados et quitamos a estos seys carniceros e pixoteros ho pixoterar sobredichos que los vos tomaredes como

bio en las puertas de la ciudad ¹; se reservaba el derecho de prohibir que se sacase el trigo a vender fuera de la ciudad ² y hasta de limitar el consumo a los vecinos en tiempo de carestía y obligarles a vender el sobrante que tuvieran ³; imponía pechos y repartimientos para la reparación de las murallas, construcción y conservación de puentes, presas de riego y demás obras, y hasta arrendaba el juego para aumentar sus recursos ⁴.

dicho es de todo pecho Real e de fonsado e de fonsadera e de martiniega e de servicio de pedido e de pedido de yantares del Rey e de la Reyna e de Infantes et de emprestado e de toda pesquisa a de todos los otros pechos salvo moneda forera de siete en siete años. E mandamos que se júgüe por los jueces de la iglesia de León e non por otro alguno e que aya todas las libertades e franquicias que ayan los clerigos de la Iglesia de Leon... E si mas carniceros o pixoteros o pixoterias los y complieren que mas puedan y poner mas que non ayan esta libertad." (Arch. Cat. Leg. Doc. 1238.)

1 Enrique III hace saber en Real cédula de 1364 al Concejo y hombres buenos de la ciudad que pueden, como en tiempos pasados, tener cambios "ante sus puertas, de oro o de plata o de otra moneda cualquier" Archivo Mun. núm. 232).

2 "Otro si se querellaron los personeros de la Iglesia, que los del Concejo, contra fuero e contra costumbre... cotaban que non tirase el pan fuera de la villa, nin lo vendiese cada uno como mejor podiese por derecha medida. Et los personeros del Concejo respondieron, que fuero e costumbre y era de Leon, que cada uno vendiese su pan e su vino como mejor podiese e que ellos querian guardar de aquí adelante, *fuera se lo cotasen en tiempo de gran necesidad por pro de la villa...* (Concordia citada, E. S. T. 35, pág. 437.)

3 En el siglo XIII el Concejo de León acuerda, y el Rey lo confirma, que como en la ciudad y en su término hay algunos hombres que tienen pan de más de lo que han menester para ellos y sus ganados en todo el año, sin que quieran vender, y que por esta razón y por los temporales habidos durante los años anteriores escasea el pan y encarece cada día más, sin que pueda haber el necesario para el mantenimiento de las gentes, y puesto que si esto así pasase sería en gran perjuicio suyo y de los moradores de la ciudad y término, que todos los sobredichos hombres tengan únicamente lo que les cupiere para su mantenimiento y el de sus ganados hasta que se coja el pan nuevo y que lo demás que lo vendan, la fanega de trigo a diez maravedís, la de centeno a siete, la de cebada a seis, siendo estos maravedís de la moneda que hacen diez dineros el maravedí. El Rey lo confirma y manda como sanción que los que vayan contra el acuerdo y desobedezcan al Concejo, no queriendo vender o haciéndolo por precio más alto, paguen veinte mil maravedís. (A. Mun., núm. 216.) Sobre la relación entre esta política de abastos de las ciudades medievales y la seguida en nuestros días durante la guerra y la post-guerra ha escrito un precioso y sugestivo estudio von Below: *Mittelalterliche Stadtwirtschaft und gegenwärtige Kriegswirtschaft*, 1917.

4 El Concejo de León se dirige en 1452 al rey don Pedro diciendo que tenía "de uso e de costumbre de traer el tablero de ellos dados e la renta del

En los Fueros de Rabanal y de Pajares encontramos un dato que nos revela ya la existencia de una característica típica del Concejo leonés. En ellos se alude al Concejo de estos pueblos, en el cual aparecen además *roborados* pactos y ventas en documentos privados que poseemos relativos a tales lugares. Sin embargo, Rabanal formaba parte del Valle de Fenar, cuyo *Concilium*, como hemos visto, se reunía en Burgos, y Pajares era del alfoz de la ciudad de Coianca.

El Municipio leonés es una agrupación de pueblos con su Concejo propio cada uno, aparte del *Concilio magno* o Concejo general de todo el territorio municipal. La *villicación* decrece rápidamente y la población se agrupa ya desde los primeros tiempos en lugares y aldeas, con la división tripartita de su territorio clásica entre nosotros: el casco de la población (villa) en el centro, compuesta de las casas, huertos y cercados para el forraje (*ferreñales*); las tierras de cultivo y los prados de posesión individual o familiar en torno de él (*tierras de foris*), y en tercer término los *exiti*, praderas, dehesas y montes de común aprovechamiento. Pero tal división no es la del territorio municipal, sino propia de cada pueblo que le compone, y aunque los montes y los pastos fueran, en general, durante los primeros tiempos de la comunidad de todos los vecinos del término, y los ganados de éstos, por lo común, admitidos también en los ejidos propios de cada aldea, siempre era cosa de ésta el apacentar en las tierras y prados propios de sus vecinos, una vez levantadas las cosechas; la agrupación de sus ganados en rebaños, piaras y *veceras*; la ordenación de su custodia; el nombramiento de los guardas; entender en las multas y *prendas* que por daños se originaran; la participación del pueblo en los gastos parroquiales; el alojamiento y asistencia de los pobres, y, en general, la reglamentación de su propia y peculiar economía, todo lo cual llevaba a la apa-

para pro comunal de la dicha Cibdat” y que por razón del Ordenamiento que entonces se hizo de que ninguno pudiese jugar a los dados, que no les rendía cosa alguna ni por esto “dexauan de los jugar ascondidamente”, y que por lo mismo le enviaban a pedir merced que mandase traer el tablero según que lo habían tenido antes; y el Rey les hace saber que quiere se guarde el Ordenamiento que hizo de que nadie juegue a los dados, bajo la pena establecida, pero que tiene “por bien que guarden las penas de aquellos que los jugaren, segund el Ordenamiento que el fizo” (Idem. Doc. núm. 200).

rición de una asamblea propia, si no es aquí, donde realmente perdura el *conventus vicinorum*, así como la Asamblea judicial en el Concejo general.

Esto sucede igualmente en el territorio de las ciudades; y la diferencia entre el Concejo de éstas y los Concejos rurales está precisamente en el valor y la significación del recinto amurallado. En un Municipio rural, los pueblos de que se compone éste tienen todos igual consideración, y aquel donde el Concejo general se reúne no tiene en su favor para ello sino su posición central en el término y aun en algunos esta Asamblea se celebraba en un despoblado¹: la evolución histórica aquí se encamina a adquirir cada vez mayor importancia y autonomía la aldea y su Concejo, a expensas del Concejo general, sobre todo cuando éste es sustituido por los regidores.

La ciudad con la importancia de su fortificación, la mayor riqueza de sus moradores, sus tenderos y menestrales, sede episcopal en muchas, residencia de Cabildos, Colegiatas, nobles y en ocasiones Corte temporal o duradera de los reyes, estaba en inmensa desproporción con el valor y la importancia de las villas y poblados situados en su alfoz.

De aquí una diferencia, cada vez mayor y más trascendental, entre la condición social del habitante *intra muros* (*civis, burgense*) y la del morador de las aldeas y poblados situados fuera de su recinto, que ya es visible en el Fuero de 1020, y de aquí que el Concejo de la ciudad se convierta pronto en un Concejo privilegiado que tiene la dominación del territorio y ejerce sobre él un señorío jurisdiccional cada vez más fuerte y poderoso, sobre todo cuando adquiere la entrada en las Cortes y los Reyes buscan su ayuda para la guerra y sobreponerse al poder de la nobleza; dominación que no se afirma sin resistencia de los pobladores del alfoz y sin luchas constantes, análogas a las que se producen en los demás señoríos jurisdiccionales, eclesiásticos y nobiliarios.

1 Una carta de procuración que poseo de la tierra de Argüello, en las montañas, para prestar homenaje al rey don Juan I, comienza así: "Sepan quantos esta carta de procuracion vieren, como nos el conseio e los omnes buenos de Aruello estando todos juntados en la cobllada del cobto segunt que lo auemos de uso e de costumbre muy antigua de nos ayuntar en Concejo general, facemos nostros procuradores..."

El Concejo de León, como el de las demás ciudades, tuvo para afirmar su inmunidad y la supremacía de su jurisdicción en la esfera de su competencia, y no pocas veces queriendo extenderla fuera de ella, que mantener viva y persistente lucha, con intervención de los Reyes, en la mayoría de los casos favorable, como demuestran las numerosas pesquisas y concordias de los archivos; con el Cabildo Catedral, pues si en no pocos momentos de su vida se prestaron mutua y decisiva ayuda, contendieron constantemente, principalmente en materia económica o de jurisdicción, que la ciudad quería extender, en menoscabo de la inmunidad del Cabildo y éste pretendía participar en el Gobierno de aquélla, como, por ejemplo, en la larga, porfiada y agria discusión acerca del derecho que la Catedral quería tener de nombrar un juez que fallara, en unión con los nombrados por el Concejo, las causas y pleitos y apelaciones de los pueblos en que regía el Fuero leonés¹; con las órdenes militares, especialmente con la de Santiago; con Colegiatas y Comunidades exentas; con nobles que tenían señoríos en el al-

1 Nada nos puede dar idea tan clara del carácter y la forma de esta lucha y de la posición tomada por los Reyes en la contienda, como la cédula dirigida por Enrique II al Concejo, en la cual le dice: "fásemos uos saber que don alfonso, obispo desa Cibdat de Leon e el cabildo de su yglesia se nos querellaron e disen que quando acaesce que ellos o los sus vicarios ponen entredicho en la dicha cibdat o descomulgan algunos vecinos della, usando de su jurisdicción eclesiástica, asi por debdas que les son devidas como por algunos agravios que les fassen o por otras cosas algunas que vos otros mouedes contra ellos e que cerrades las puertas de la Cibdat e mandades que les non den viandas por sus dineros nin les fagan vendidas e que les facedes otros agravios e sin razones e pidieron nos merced sobrello e somos maravillados de vosotros en vos devenir a facer tales cosas que non son nuestro servicio e son grande escándalo de la dicha cibdat; por (lo) que vos mandamos que de aquí adelante quando acaescier que el dicho obispo e dean e cabildo e sus vicarios pusieren entredicho en la dicha cibdat o descomulguen a algunos vecinos della por algunas cosas, que vosotros non fagades movimiento ninguno contra ellos, nin pongades escandalo en la cibdat nin fagades vedamiento que les non fagan uendida nin les den viandas por sus dines nin les fagades otro desaguizado alguno, salvo que si vosotros o algunos vos sienteredes por agraviados de los dichos suos entredichos que apelarades dellos por ante sus mayores et despues si ellos o sus mayores non vos fesieren derecho, nos pornemos en ello remedio en manera que el derecho de los dichos obispos e dean e cabildo e de vos el dicho Concejo sea guardado como cumple et los unos e los otros non fagades al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. (Arch. Cat. Leg. Doc. 1236.)

foz; hasta con los tenientes de las torres ¹; pero también tuvo que sostener no menos empeñada lucha con los pueblos que formaban su territorio.

1 Las murallas de la ciudad a ésta pertenecían y a ella estaban encomendadas su defensa y reparación; pero las torres debieron ser reservadas por los Reyes, por la importancia sin duda que su defensa, y con ella la de la ciudad importaba para el Reino. Los Monarcas las daban en tenencia a nobles o caballeros. Con esto aparecía en la vida y organización de la ciudad un elemento extraño a ella, con un germen posible de derecho señorial, que en otras partes se desarrolló y adquirió verdadera importancia en este sentido. San Fernando, en una interesante carta de Privilegio, concede a León que los tenientes de sus torres sean siempre leoneses ("Item concedo vobis insuper quod Turres *meas* de Legionem dabo tenendas civi et moratori Legionensi quem voluerit et illum quando voluerit permutabo." Risco: *Historia de León*, I, 404); pero con esto, si el elemento extraño en la defensa de la ciudad y su posible intrusión en el gobierno de ella desapareció, no pudo evitar el que los tenientes, aun siendo de la ciudad, tendieran a asimilar su tenencia a la de los castillos terminados y pretendieran ejercer los derechos que a estos correspondían y exigir las exacciones correspondientes, que se conocían y comprendían con el nombre de *castellage*, entre las cuales estaba el tomar una parte de la pesca que se hiciere en los ríos del término adscrito al castillo, que aquí era el alfoz de la ciudad. El Concejo de ésta se oponía vivamente y aplicaba o intentaba aplicar el capítulo correspondiente del fuero: "Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiuntur per vim ... a sajone vel ab ullo homine et qui vim fecerit persolvat concilio quumque solidos et Concilium det illi centum flagella, in camisa ducens illum per plateas civitatis per funem ad collum ejus..."

Sobre esto naturalmente hubo contiendas entre la ciudad y los tenientes de las torres, y los procuradores de aquélla hicieron peticiones y reclamaron contra este pretendido abuso en las Cortes, por lo que Juan II envió al bachiller Juan de San Pedro para que hiciera pesquisa sobre ello, el cual fué a León y eligiendo como asesor a Alfonso Fernández de Mena, Alcalde de la ciudad, citó al Concejo y al teniente de las torres Juan de Villafañe, los cuales comparecieron representados, el primero por el procurador Lope Sánchez Garabito y el segundo por el suyo Diego López de Alvares.

"El bachiller San Pedro dió sentencia asentado con el asesor a juycio a la abdiencia de las vespervas dentro en los palacios de nuestro sennor el Rey que son en la calle de la Rua de la dicha Cibdat" diciendo que "segund derecho ninguna persona non puede tomar ni levar castellaje, ni portadgo, nin peage nin adquirir derecho alguno dello, salvo si tiene privilegios o cartas de nuestro sennor el Rey o de sus antecesores... E por ende fallamos que el dicho Juan de Villafañe non provo su entencion... e que él e las otras personas que an levado o lievan truchas e pescado fresco por razón de la dicha castelleria injusta e non devidamente en la dicha cibdat de León... e que devemos condenar e condenamos e mandar e mandamos al dicho Juan de Villafañe... e a los otros alcaydes o

El territorio de una ciudad no es, por consiguiente, tan homogéneo ni carece tanto de organización como generalmente se cree por los autores; en él hay pueblos y villas, con sus Concejos, que contienden con el de la ciudad y luchan por tener jueces propios, cosa que aquélla les niega, o sólo lo concede siendo nombrados por ella y amovibles a su voluntad, y en el sucesivo acrecentamiento del alfoz de cada ciudad entran a formar parte de él lugares y Concejos que ya tenían o que después llegan a conseguir privilegios y exenciones, sobre todo en punto a que las causas y pleitos no se puedan sacar de la tierra y sólo vayan en apelación a la ciudad¹.

tenientes que son o fueren de aqui adelante de las dichas torres... non puedan levar nin lieven las dichas truchas e pescado fresco por razon de dicha castellaria de cualquier persona o personas que las tales truchas o pescado fresco traxiere a esta dicha cibdat a vender nin en otra manera... so pena de seis mill maravedís desta moneda corriente por cada vegada que... levaren las dichas truchas e pescado fresco por razon de castellaje." (Arch. Mun. de León, caj. 2.^a, núm. 33.)

1 Las luchas sostenidas por el Concejo de Ardón con el de la ciudad de León duraron largo tiempo, teniendo que intervenir los Reyes repetidamente.

Respecto a Argüellos, dentro del territorio de la ciudad de León, Enrique IV, en 1462, dicta una Real cédula en que manda que "los jueces y justicias que hubieren de ser nombrados en la tierra de Argüellos, lo sean solamente por doce buenos hombres de la misma tierra... y que ninguno otro más allende los susodichos no sea osado de se entrometer a nombrar e deputar Juez y el que lo contrario hiciere o fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres pierda todos sus bienes".

Esta disposición precisamente está dada para suprimir el Concejo abierto de la citada tierra de Argüellos, porque dice el Rey, "de los dichos ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muertes", y no hace novedad alguna respecto a la autonomía de nombrar jueces, pues antes lo hacía el Concejo general.

Poco después, entre las peticiones que los procuradores de la ciudad tienen encargo de hacer en las Cortes está la de que "por quanto del alfoz de la dicha ciudad son el Concejo de Argüello y los Concejos de babia de yuso y de suso y el lugar de torresteo, de los pleitos y de las causas de los cuales el Corregidor de la ciudad y su teniente tan solamente pueden conocer en grado de apelacion y solo estando en ellos en primera instancia, con que quando salieren ayan de dexar los procesos y causas y remitirlos a los jueces ordinarios de la tierra sin poderles sacar de allí por privilegios y costumbres que tienen y por ser las dichas tierras de montañas y las justicias naturales dellas y parientes unos de otros acaescen muchos e muy graves delitos y causas arduas... Mande proveer que el Corregidor de Leon ponga un teniente en las dichas tercias y concejos, el cual pueda conocer acumulativamente... y tome residencia a los jueces ordinarios... porque ha-

Esta posición que toma el Concejo de la ciudad influye en su mercado y le transforma, dándole finalidad distinta de la que tiene en los distritos rurales. Porque el mercado ni es una creación de la ciudad, que convierta la comunidad militar primitiva de defensa en una comunidad económica, ni tampoco el mercado crea la ciudad. El mercado existe en muchos Concejos rurales. Castrocabón tiene mercado y en su Fuero se copian literalmente los capítulos del de León que al mercado se refieren. También aquí, como en León, se establece la paz del mercado, con las mismas penalidades para el que la quebrantare *cum nudis gladiis*, o pignorando aunque fuere por deudas, si se hacía esto dentro del mercado e incluso con la concesión al Concejo del derecho a castigar por sí mismo al merino que prendase o prendiese a alguien en tal día; también en estos mercados rurales se erigía, como símbolo de la autoridad real o señorial que mantenía aquella paz, el *rollo*, más o menos artístico en cada lugar, que era entre nosotros lo que el Rolando en las ciudades alemanas¹. Pero tenía un carácter muy distinto el mer-

ciendo la residencia los unos ante los otros como fasta aquí han fecho, nunca sea fecha ni farà justicia." (Arch. Mun. de León, núm. 18.)

1 No hay en las Fuentes vestigio alguno, que yo sepa, de la existencia de la paz del Mercado en la Monarquía visigótica. El mercado de León, por los términos empleados en el mismo Fuero, se ve que venía ya celebrándose desde muy antiguo.

El Fuero de Castrocabón reproduce las disposiciones del de León, con las mismas sanciones; pero elimina la forma pintoresca con que según éste debía aplicar el Concejo la pena de azote, llevando al castigado en camisa por las plazas de la ciudad (*in camisa ducens illum per plateas civitatis*) con una soga a su cuello (*per funem ad collum ejus*).

Quizás había desaparecido ya de hecho en el mismo León, o había dado lugar a disturbios y alteraciones, que doña Marina quiso evitar en Castrocabón; pero encontramos huellas de esta forma de aplicar la pena en otras partes, aunque referida principalmente al adulterio y los delitos contra la honestidad. Así, por ejemplo, en el Fuero de Miranda de Ebro, dado por Alfonso VI en 1099: "Et si aliquis vir vel mulier, pro sua lascibia acceperit vir uxoratum per capillos, vel per barbam, vel per testiculos, redimat pretium pro medio homicidio et si non potuerit redimere, iaceat in carcere triginta diebus et postea sit fustigatum ab una parte ville usque ad aliam." (Muñoz, *Colección*, pág. 348.) Todavía en 1345 la encontramos en *Las costumbres de Tarascón*, otorgadas por Juana I (*Nov. Rev. Hist.*, 1911, núm. 1, pág. 38): "Item ordinamus atque statuimus quod deprehensi in adulterio quinquaginta solidos provincie dent curie nostre vel si eos solvere non possent publice verberentur et fustigentur per villam."

La soga al cuello, como símbolo de entrega de la persona por el deli-

cado en la ciudad y en los distritos rurales. En éstos era un lugar de contratación y de cambio de productos entre los vecinos de la comunidad, sin que la villa en que se celebraba tuviera condición más privilegiada que los demás poblados del término, ni más ventaja que aquella que naturalmente resultaba para su prosperidad económica de la afluencia de vendedores y compradores. El mercado de la ciudad tenía, en cambio, como fin el abastecimiento de ésta y asegurar la venta de la manufactura de sus artesanos: se obligaba a los aldeanos a llevar a vender sus productos al mercado de la ciudad, donde tampoco podían hacerlo a los forasteros hasta tanto que los ciudadanos no hubieran hecho sus provisiones¹, y no se les permitía otra industria que aquellas anejas a la economía agraria, pues todas las demás eran privilegio de los artistas y menestrales que vivían y trabajaban dentro del recinto amurallado conforme a la concesión, reglamentos y ordenanzas aprobados, quienes tampoco, en reciprocidad, podían vender la obra de su mano sino a pecheros de la ciudad².

to o por la injuria, se halla en el *Fuero Viejo de Castilla*: "Et si cualquier de estos Reyes o de los Ricos homes fallesciere el pleito que pusieren e el otro demandare los castiellos o las Viellas al caballero que los tien por él... no se los debe dar mas de velos dar al Señor cuyo natural es; e quando se los dier al señor a quien fizo el omenage por los castiellos, *deve levar una sogá a la goliella e meterse en sus manos* e puede facer de él lo que quisiere el señor." (Lib. I, Tít. II, 2.)

1 "Ordenaron otrosí en el Concejo e mandóse por él que los carniceros de la Cibdat no vendan el sebo a forasteros fasta que los de la Cibdat estén probcidos e que por el tanto le den e sean obligados de lo dar a los candeleros e a otras personas de la Cibdat e no a otros, e que queriendolos de la Cibdat por el tanto le sea dado e sea preferido a los de fuera de los muros so pena que el carnicero que así no lo cumpliere aya perdido el sebo que así vendiere." "Hordénase y mandase que los recatones no puedan comprar ni compren fruta de la que se viene a vender a esta Cibdat, ni otros mantenimientos de los dichos o al semejante, ni miel, ni sebo, ni eccite, ni cera, ni madera, suela ni corambre, ni cordovan, ni badanas nin otra cosa al semejante fasta que pasen la doce del día, porque en este tiempo se puede abastecer la Ciudad de ello, so pena que ayan perdido lo que así compraren y paguen otro tanto." (Acuerdos que después pasaron con pequeñas enmiendas a las Ordenanzas de la ciudad formada en tiempo de los Reyes Católicos.)

2 En 1298 el Concejo de León, con otorgamiento de los jueces del mismo y de los alcaldes, dan en aforamiento a Domingo Llorente, Venancio Pérez y otros menestrales, vecinos de la ciudad "el lugar en que está la laguna que está cerca de los calçadores que ye eno Mercado de lo Sant Sepulcro", de manera que cada uno de ellos "fagan un *poal*" donde puedan.

Este señorío del mercado, para los fines de la ciudad, estaba tan asegurado y tan en la conciencia de ésta, que en sus contiendas con el Obispo y el Cabildo, cuando éstos imponían excomuniones o entredichos por los agravios que recibían o creían recibir del Concejo, éste contestaba prohibiendo en el mercado vender a los canónigos y sus familiares ¹.

El Fuero de Castrocalbón, copiando literalmente al de León, establece el asilo para los *juniores*, *cuparios* y *alvendarios* que fueran a morar allí ². Este artículo parece indicar que tales oficios de cuberos y alvendarios (creo éstos idénticos con los *lensarii* de Portugal o muy semejantes a ellos) eran desempeñados entonces, siempre o casi siempre, por adscritos a la gleba. Así lo confirmarían los diplomas portugueses, en que los *lensarii* aparecen como formando parte de los predios, si la identificación que yo encuentro es exacta. En todo caso estaría claramente demostrado por el Fuero de Villavencio, que como se sabe está tomado del de León y es muy poco posterior a él, el cual les mezcla con los siervos y hace a todos libres ³. Por otra parte, no se comprende la necesidad de este artículo si se tratara de hombres libres y si, refiriéndose a siervos a quienes por la utilidad de sus servicios importaba atraer, sin preocuparse de si eran *incognitus* o no, haciendo para ello una excepción a las prescripciones que están a continuación de ésta, lo mismo en el Fuero leonés que en el de Castrocalbón.

Los *juniores* a que este artículo se refiere son incuestionablemente los *juniores ex capite*, pues el *junior ex hereditate* podía ir, según los mismos Fueros, libremente donde quisiera, *dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*.

El *junior* era un hombre libre, y en este punto estaba equivocado Muñoz y Romero, quien les consideraba de condición servil. La única limitación de su libertad era no poder tras-

en los mercados de la ciudad vender libremente los zapatos "con tal que los vendan a hombres que sean pecheros de la Ciudad e no a otro alguno que no lo seya". (Arch. M. de L. G., 2, núm. 61.)

¹ A. C. L. Doc. 1236.

² "Nullus iunior, cuparicis, alvendarius adveniem Castrum galuon ad morandum inde non extrahatur."

³ "In primis de illis qui ad habitandum venerint alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti; sed si fuerit Mauros comparatos aut filius mauri vadat cum suo seniore." (Muñoz, Col. 171.)

ladarse de un lugar a otro. El *junior de heredad* estaba sujeto a prestaciones de solariego en razón de ella; pero el *junior de cabeza*, que yo creo idéntico a los *juvenis homines* de Cataluña, no se hallaba obligado a prestación personal alguna; por lo menos no hay dato ninguno de ello, pues aunque en el Cartulario de Celanova se habla de la obligación de llevar el vino a las bodegas, es seguro que se refiere a los *juniores ex hereditate*.

Como el *junior ex capite* no tenía, como el otro, una heredad que le sujetaba y con la que respondía, la limitación de su libertad de cambiar de lugar se mantuvo más tiempo, puesto que era necesaria para cobrar el canon a que venía obligado¹. Por esta razón, sin duda, este asilo tuvo ruda oposición por parte de los señores, y en varios Fueros, aun de León, se prohíbe recibir al *junior de cabeza*. Alfonso IX mismo, a quien los *juniores ex hereditate* deben el paso más decisivo en el camino de su libertad, al autorizar, en 1215, que los foreros de las villas cuyas pudieran trasladarse a las tierras del señorío de Santiago y viceversa, conservando las heredades que poseyeran en el lugar de donde procedían, con la obligación de cumplir las prestaciones que pesaban sobre ellas y las personales en el territorio en que morasen², mandan que no se reciban en las villas reales a los *juniores de cabeza* que vinieren a morar en ellas.

La identidad de los *juniores de capite* y los *capite censi* es bien manifiesta, y que estos nombres, como los de *tributarii* y *homines de quinque solidis*, designaban individuos pertenecien-

¹ La afirmación que hace López Ferreiro de que el *junior ex capite* estaba obligado a una capitación no aparece realmente en documento alguno; pero es una conjetura natural.

² "Notum sit dominus Petrus III Compostelanus archiepiscopus posuit in electione quod vel homines de villis et possessoribus suis non transirent ad villas et possessiones et populationes meas, nec mei ad suas, et si transirent, non levarent hereditates suas, quas haberent, ibi unde residerent; vel quod homines suis libere transirent cum suis hereditatibus et cum suis possessionibus et contra de meis ad suos. Ergo vero, considerata utilitate omnium hominum de regno meo, et volens illis suam libertate servare, habita deliberatione, elegi potius, ut et sui de suis villis locis et possessiones transeant quando voluerint ad meas, et mei de meis villis et possessionibus transeant pro voluntate sua ad suas Archiepiscopi; ita, taliter, quod de hereditatibus eorum, que fuerint forane, faciant domino earum."

tes a la misma clase social se desprende fácilmente del hecho de ser enajenados sin predio, y que las obligaciones que sobre ellos pesaban tenían siempre un carácter personal y no real o radicado en una finca.

Es para mí evidente que la clase de los *juniores* y su condición social y jurídica era una supervivencia del colonato romano. La distinción en él, de colonos unidos a una gleba, de la cual no podían ser separados, enajenándose juntamente, y de otros que estaban obligados a permanecer en los dominios de su señor, pero sin adscripción a un predio determinado, se encuentra ya en el Código de Teodosio, así como el derecho a hacer suyas la mitad de las plantaciones. El monumento epigráfico relativo a la explotación del *Saltus Burunditanus*, que se hallaba en el valle de Bagrado, en Africa, nos da detalles de organización muy instructivos para el caso, y aquí como en la Encíclica de San Gregorio Magno, dirigida a los párrocos romanos, acerca de la administración de los bienes parroquiales, de la cual ha hecho Mommsen, en la *Historische Zeitschrift*, un hermoso comentario, vemos ya gravando a los colonos las sernas y prestaciones personales, que se creía eran cosa propia de la organización económica del régimen señorial de la Edad Media.

Frontino dice que *habent autem in saltibus privati non exiguum populum prebeium*, y es sabido que eran estas *villae* al final del imperio, unos cotos cerrados, muy semejantes a los señoríos medioevales, hasta en su inmunidad enfrente de los funcionarios imperiales.

Esta institución perdura en la Monarquía visigoda como en los demás Estados fundados por los bárbaros, en los restos del Imperio romano, y después de su destrucción, en los reinos cristianos; que acomodan a ella, en los primeros tiempos, su política de repoblación del territorio reconquistado y la organización económica del régimen señorial. Lejos de ser este régimen, creación de la Edad Media, la labor de ésta es precisamente su descomposición, y lo más interesante de la historia jurídica y económica de sus primeros siglos es la destrucción de lo más esencial del colonato: la adscripción a la tierra y los límites a la libertad de locomoción del colono.

En el siglo *x* se comienza en varias cartas de población a

autorizar al junior para enajenar su heredad a otro junior del mismo señor, y el obispo de León, Frunimio II, concede el derecho de cambiar de domicilio, perdiendo el solar y la mitad de los bienes muebles y plantaciones a los suyos, que poblaban su villa de Vercelanus en Urbeo, que dona a la iglesia de Santa María y San Cipriano. Este derecho aparece después consignado en varias cartas del mismo siglo, y en el XI se generaliza a todo el Reino de León por el Fuero de 1020, cuyas prescripciones vienen a ser la norma aplicada, a falta de pactos o condiciones especiales.

De esta manera, las cargas que antes soportaban los colonos y tenían carácter personal, fueron poco a poco incorporándose a la tierra como un gravamen anejo a ella, y dejando libre al hombre: cuando la evolución estuvo consumada y en la época de la recepción del derecho romano los juristas gallegos aplicaron a esta condición de la tierra las reglas de la enfiteusis, se constituyó, según yo creo, la institución del Foro.

En estos Fueros leoneses, a cuyo estudio dedico estas líneas, se afirma el derecho de los solariegos a cambiar su domicilio adonde quisieren. El Fuero de Fenar tiene una limitación respecto al punto donde puedan ir a morar, que acaso pueda verse en ella una cierta relación con la oscura y todavía no explicada *usque in terciam mandacionem* del Fuero de León: "Si redire voluerit in alia parte... hereditate tota tollat secum uidelicet in Torio et Ceruera et faciat de illa forum in qua uidelicet habitauerit." Es de advertir que Torío y Cervera son dos territorios muy próximos al Valle de Fenar, sin formar parte de él ni precisamente poder llamarse colindantes.

Esta libertad de marcharse del solar para morar en otra parte suponía, naturalmente, que no debiera el *junior* ninguna *caloña*, hubiera pagado al señor todas las prestaciones a que estuviera obligado y no llevara consigo sino aquello a que, según el Fuero, tenía derecho; pues si no, podía el señor impedir su huída prendando su haber, y en algunas partes reduciéndole a prisión, según la famosa y discutida ley del Fuero Viejo.

El de Fenar nos aporta un precioso dato en este punto en una prescripción que está de acuerdo con lo que dice el Fuero de Castilla respecto a los labradores que son pobladores "de

Castilla de Duero fasta en Castilla la Vieja”¹, y es esta: “Si redire voluerit in alia parte, extra domum liminaribus non habeant potestatem super corpus ejus sed habeant in rebus suis”, que completan los Fueros de San Miguel de Escalada, lugar también, como el Valle de Fenar, situado en la frontera del alfoz de la ciudad de León, diciendo que “Quisquis voluerit discedere de solo, habeat novem dies et deferat suum habere mobile... Si fecerit calumniam, persolvat (eam) antequam discedat. Si autem aliquis sine novem diebus discesserit, si senior in fugam eum capere potuerit, prendat ei omnia que habuerit”².

Y claro está que la negación que en nuestro Fuero de Fenar se hace respecto a tener potestad *super corpus eius*, supone que en otros lugares la tendrían, con lo cual se ve cuán equivocado andaba Muñoz y Romero al afirmar tan en redondo que nunca existió el derecho que el Fuero Viejo concede al señor de un solariego, por no conocer bien el propio sentido de la frase y al hacer sobre ello argumento contra el valor y la veracidad de tan importante redacción del Derecho de Castilla, la cual, siendo, en efecto, obra privada y sin carácter legislativo, es, sin embargo, una preciosa fuente de conocimiento para la historia del Derecho. El motivo que da el Fuero Viejo al señor para tomar al solariego sus bienes, de que *se quisiera meter so otro señorío*, no es aplicable a estos Concejos de que tratamos, cuyos Fueros, tomándolo del de León, les conceden el derecho de tener el señor que quisieren, sin más limitación, en el de Rabanal, que la del Obispo de Astorga, en razón de la inmunidad que allí el Rey le concede³.

Los elementos que formaban la propiedad inmueble que el *junior ex hereditate* tenía en concepto de tal, eran el solar poblado, un huerto agregado a él y cierta extensión de tierra la-

1 *Fuero Viejo de Castilla*: “Esto es Fuero de Castilla que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo cuanto en el mundo ovier... E los labradores solariegos que son pobradores de Castilla de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol debe tomar lo que a, si non ficier porque. salvo sil despoblare el solar o se quier meter so otro Señorío; sil fallare en movida o iendose por la carrera, pueden tomar quanto mueble le fallare o entrar en suo solar. mas nol debe prender el cuerpo...” (Lib. I, título VII-I.)

2 Hinojosa: *Documentos para la Historia*, etc., pág. 80.

3 “Et habeant dominum quale voluerit excepto astoricensis Episcopo, cuius domos ab hoc foro et a omni fisco in perpetuum absolutimus.

borable; y el capítulo del Fuero de León, así como las prescripciones análogas de estos otros que en él se inspiran, prohibiéndole vender aquel solar y huerto y la mitad de la heredad *de foris*, es análoga e indudablemente se funda en la misma razón que la del Fuero Viejo respecto a los solariegos.

El Fuero de Fenar concede al que habitase en su heredad que la vendiese, *extra casa et arca*; pero si no morase en ella, debe dar la tercera parte y puede llevarla si fuera a vivir en Torío o Cervera. La expresión *bonorum suorum* que en los Fueros se emplea no se contrae a los bienes muebles, sino que comprende las plantaciones y hasta ciertas construcciones como cortes y palomares hechas por el colono, y cuya mitad hace suya ¹, así como *ganatum* no indica siempre únicamente los semovientes, sino que alguna vez se extiende a todas las adquisiciones y ganancias.

También hace suyas, según el Fuero de Castrocabón, la mitad de las roturaciones, vendiéndolas *per laudationem iudicum*, si marchase de la villa, a su señor o a otro que cumpla por él, y si ni el señor ni otro alguno quisiera comprarlas, las podía llevar consigo, es decir conservar su derecho sobre ellas, viviendo fuera y heredando la mitad sus descendientes y parentela.

Este derecho del junior y del solariego, cuando abandonaba el solar para ir a morar a otra parte, de llevar consigo su ajuar y los bienes que había hecho suyos era tan reconocido por la mayoría de los Fueros, que en algunos se concede a aquel que no tiene carro para transportarlos, que use para este fin uno del señor del lugar ².

1 *Fuero de Pajares*: "postura de vinea aut tornare quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietate. Qui fecerit II palumbares leue inde I, si fecerit I eleue inde medietate. Si fecerit ortum et posuerit inde XXX arbores leue inde medietate."

Fuero de Castrocabón: "Et si uoluerit recedere de ipsa villa, uendat illud (lo roturado por él) per laudationem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo et si dominus uel alter uoluerit comparare, leuet secum et habeant filii et nepotes et ejus progeniem suam medietatem; similiter de omni planctatura, tam de vineis et de arboribus quam palumboribus, habeat medietatem."

2 *Fuero de Valle* (1094). "Et qui se quesierit exire de illa villa quomodo prenda illos boves de Palacio cum suo carro et leue suo habere et torne illos boves ipso die ad palacio."

El solar inalienable no era, sin embargo, la casa edificada sobre él, y el que quisiera abandonar éste podría poner en ella un hombre que cumpliera el Fuero, conservándola como suya y volviendo a ella si regresare otra vez al lugar, o ponerla a venta durante nueve días, para que el señor, si quería, la comprara; pero si no podía venderla tenía derecho a llevarla consigo, porque el valor de aquellas casas no estaba en las paredes, que podía fácilmente levantar su dueño en cualquier parte adonde fuera a vivir, en la montaña, con piedras, que siempre tenía a mano, y en la tierra llana, con tapiales o simplemente con adobes; sino en la madera y la paja de la techumbre, cosas transportables para edificar su nueva morada.

El Fuero de Pajares dice sobre este punto: "Et illa corte cum suas casas quando voluerit exire leue (et) vendat illa usque ad IX dies, et si illo seniore uoluerit comparare lexe inde illa quinta de illo precio et si ille non uoluerit comparare uendat quando meliore potuerit, et si non potuerit vendere leue inde sua madera et sua palia. Et si ibi stare nec vendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire entre in sua casa."

Algunos otros Fueros consignaban limitaciones, obligando a dejar la puerta mayor o la mitad de la techumbre¹. El Fuero de Castrocabón es más conciso que el de Pajares; pero reconoce el mismo derecho: "Et si uoluerit recedere, vendat suas casas si uoluerit per manus iudicum. Et si nullus eas comparaverit, claudat portam et si alter, ipso nolente per vim intrauerit, duplet ei suas casas." Pero este *cerrar la puerta* no quiere decir que no se la lleve, pues el Fuero de Pozuelo de Campos, que tiene la misma prescripción y casi en los mismos términos, dice *claudat suam portam cum adoves*².

¹ *Fuero de Vega* (1217): "Si aliquis voluerit ire ad aliam partem morari, usque ad novem dies leuet suum aver et uendat ad vicinum qui faciat forum et dimitat magistram portam cum suos fastiales..."

Fuero de San Llorente de Páramo (1262). "E si ennos nueue dias que o de uender elas casas non las vendier tome todo su mueble e las puertas e la meetad de la techumbre de las casas, e la otra meetad finque en Palacio. Pero si la so meetad quisier comprar el nuestro casero, tanto por tanto delo ante el nuestro casero que a otro, e finque todo en Palacio."

² "Et qui voluerit suam cortem vel prestimonium vendere, vendat a vicino qui faciat forum ad suum seniore. Et si non vendiderit, claudat

Y si las puertas de la casa pueden ser llevadas por el *iunior* o el solariego, son, naturalmente, susceptibles también de pignoración en todos los casos de prenda judicial o extrajudicial, y esto es lo que prohíbe hacer al sayón, al merino y al dueño del solar el Fuero de León en su cap. 41, al asegurar en términos absolutos la inviolabilidad del domicilio, e indudablemente por esta razón, prescripción que pasa, literalmente copiada, al Fuero de Castrocabón: "Et mandamus ut maiorimus vel sagio aut dominus soli non intret in domo alicuius hominis... nec portas auferat a domo illius."

El Fuero de Castrocabón aplica estas disposiciones sobre las casas a los molinos en las mismas circunstancias, y con esto resulta claro que las *maquillas domini* (*Regis* en el de León), cuyo hurto se castiga con el duplo en los capítulos que al mercado se refieren, no significa un monopolio ni del señor ni del Rey¹.

Estos Fueros fijan la *infurción*, y las prestaciones personales² del *iunior*, el conducho del teniente del territorio puesto

suam portam cum adoves. Et si quis voluerit intrare in illas domos primitus demandet a suo domno si in illa teme fuerit."

1 "Si uero fecerit molinum, similiter de eo faciatur." Como la pena por el hurto de las maquillas se impone al que vaya a vender al mercado *cibariam suam*, y a continuación se dice que *Omnis morator uendat cibaria sua in domo suo... sine calumpnia*, creo que la conjetura más verosímil es la de que se trata de un impuesto por razón del mercado, que recibiría este nombre por la analogía en la manera de cobrarse con la maquilla que al dueño del molino o al molinero paga el que lleva trigo a moler.

2 *Fuero de Penar*: "In Kalendis martii X et octo denariis, semel in anno scindete fenum meum et ege dare uobis cibum et potum. Similiter singulos dies messes scindete."

Fuero de Rabanal: "Qui habuerit casas in rauanal det illi qui uillam tenuerit in quoque anno ad festum sancti Martini duos solidos tantum currentis monete et cum istis duobus solidis vindicetur si quis extra stratan habuerit casas in quibus iugarios suos tenuerit uel alios homines et nullum alium forum faciat."

Fuero de Pajares: "Et qui prestamum tenuent det (X)XX panes et medio carnero III cantaras de uino et qui prestamum non tenuerit det VIII panes et un quarto de carnero et una cantara de uino."

Fuero de Castro Cabón. "Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium de domino soli III solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino suo in anno ad adjunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reueriti. Et si non habuerit caballum det domino soli III solidos et eat V.es diebus in anno ad laborem domini et dominus reddat ei victum

por el rey ¹ y los derechos de los clérigos que tuvieran las iglesias ².

Los Fueros de Castrocalbón y Rabanal copian casi literalmente, sin más que las sustituciones necesarias por razón local, el capítulo tan discutido del Fuero de León referente al homicida que consigue evadirse de la ciudad y no fuera capturado dentro de los nueve días ³. El de Pajares trae esta disposición, siendo en el fondo la misma, pero la desarrolla en forma que creo completa y aclara mucho su sentido.

La prescripción del Fuero de León no establece un derecho de asilo, como se ha dicho, pues se aplica sólo a los pobladores de la ciudad, ni concede tampoco un completo perdón a los homicidas que consigan no ser capturados durante nueve días.

La responsabilidad por el homicidio se hacía efectiva con la pena pecuniaria (*pectet homicidium*), la enemistad, que daba derecho a la venganza privada (*sit inimicus*), y el destierro (*exeat de villa*). Pero la pena pecuniaria, el *homecillo*, no era una com-

habunde secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si vero non habuerit nisi casam et ortum det unum solidum et si habuerit asinos bis in anno det asinos suos domino soli, sic tamen ex eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis victum.

¹ *Fuero de Fenar*: "Illi homo qui tenuerit illa terra impletó uno anno detur una vice comedere, scilicet singulos panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duos libras, pigmenta una libra, de cebada duos estopos. Villicus qui terram tenuerit quam dimissent villicare debet dare uno bone et si aliquid dampnum fecerit reddat duplo."

² *Fuero de Fenar*: "Clericos qui ecclesias tenuerit duos lombos, singulas gallinas, singulos panes, media terraza de uino vel sicera... ad obitum uno uobe."

³ *Fuero de Castrocalbón*: "Si quis homicidium fecerit et fugere potuerit de ipsa villa aut de suo domo et usque ad nouen dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam et uigiletse de suis inimicis et nichil alicui homini pro homicidio quod fecerit persoluat. Et si infra nouen diesu captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mouili. Altero uero medietate remaneat uxori ejus et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditati."

Fuero de Rabanal: "Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit post notem dies ex quo homicidium ipsum fecerit veniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caueat et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui alii pectet. Si uero intra predictos nouem dies captus fuerit prout melius potuerit homicidium componat et si non habuerit unde solvere possit ipsum homicidium ille ad quem calumpniam illa pertinerit accipiat medietatem mobilium homicide, alia medietate remaneat uxori sue et filii uel propinquis suis cum sua casa et tota sua hereditate."

posición que sustituía a la *inimicitia* ni que terminara con ella, sino que, pagada la primera, subsistía, sin embargo, la segunda, que no concluía sino con la *affidatio*, cuya fórmula era el *osculum pacis*, que debía hacerse como el desafiamiento en concejo pregonado ¹. La frase *pectet... et seat inimicus* o *excat inimicus*, está tan repetida en los Fueros, que no necesita hacerse cita ninguna para demostrarlo. Esta pena pecuniaria, según el Fuero de León, pertenecía íntegra al Rey cuando se trataba de hombres libres, y si no, según muestran los diplomas, al señor cuyo fuera la víctima, y, por consiguiente, no participaba de ella aquel a quien correspondía el derecho a la venganza privada en virtud de la *inimicitia*. Aunque esto después se alteró, dando al querellante una parte, la significación de la calofía perduró la misma.

Además, eran responsables de ella los vecinos o el Concejo del lugar donde el homicidio se hubiera cometido cuando el autor no había sido capturado y entregado dentro de un plazo que, en el Fuero de Nájera, es de siete días, y las excepciones a la responsabilidad colectiva que este Fuero acepta, por razones de bien clara comprensión, nos demuestran su existencia, así como la forma con que en otros se suprime ². Aunque esta supresión se extiende y la responsabilidad de los vecinos va desapareciendo, perdura, sin embargo, largo tiempo, hasta en ciu-

¹ *Fuero de Medinaceli*, Muñoz, pág. 442.

² *Fuero de Nájera*: "Si homo fuerit occiso in illo camino pro qualibet causa proinde plebis nariensis nullum debent dare homicidium. Si in die iouis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus vel inventus mortuus proinde non debent dare homicidium."

Fuero de Oña (1190): "Si aliquis ex vicinis Homic homicidium fecerit ipsemct pectet homicidium et alii vicini non pectent illud homicidium, si forte fugerit homicida sive non fugerit.*"

En 1188 hubo un litigio entre Guillermo, sacristán de Sahagún y Pedro Coxo, merino de Cea, *super unum homicidium quod idem maiorinus querebat in uilla Sancti Felicis de uno homine qui se suspendio interfecerat*, y don Tello, qui tunc Ceyam in honore tenebat, nombró hombres pesquisidores que hicieron la pesquisa en varios lugares, entre otros *Saelices*, en donde averiguaron que un merino había pedido a esta villa, con motivo de otro homicidio, un carnero y no se le dieron, *et petuit unum ansarem et nichil ei dederunt sed dixerunt quod neque etiam de aqua fluminis pro hac causa darent ei ad potandum*, y que lo mismo había sucedido en otros casos. Ante esta prueba se acordó, *in magno concilio ante Fernandum Pelagii Alcade de Ceya*, que el merino no tenía derecho a reclamar nada por homicidio en *Saelices*. (*Doc. Sahagún*, 1710.)

dades importantes, pues a los moradores de Burgos les exime Alfonso VIII, en 1157, de este *malo foro*, como le llama el Rey, y Vitoria se ve libre de él en 1181¹. Todavía en 1370 la ciudad de León sostiene un pleito con Juan Núñez de Villasar, justicia mayor de la Corte, quien le exigía el pago de tres mil maravedís de homecillos, y los oidores de la Chancillería fallan que ni el Concejo de dicha ciudad ni los moradores están obligados a pagarlos por Fuero².

De suerte que el Concejo estaba, no sólo obligado, sino interesado en capturar al homicida o prenderle para asegurar el pago de la calaña. El *veniat secure ad domum suam* significaba la remisión del destierro de la villa a que venía condenado como consecuencia de la *inimicitia*³, y el consejo *vigilet se de suis inimicis* era frase usada, no sólo en Fueros particulares, sino en Fueros generales, como el de Aragón⁴, para expresar que podía vivir en el pueblo si quería y se atrevía; pero que no se le protegía contra la venganza privada de los parientes del muerto⁵.

Creo, como he dicho antes, que esta prescripción del Fuero

1 *Privilegio de Alfonso VIII a Burgos*: "...facio cartam donacionis pro bono et fideli servitio quod mihi fecistis et facitis de illo malo foro, quod usque habuistis in Burgis et modo aufero vobis ium et dono vobis pro bono et directo foro ut omnis homo qui in Burgis, vel in suo termino aliquem hominem interfecerit, ipsemet pectet homicidium et non respondeat concilium per eum nec pectet ipsum homicidium. Et merinus Imperatoris querat suum homicidium super ipsum qui hominem interfecit." (Muñoz: *Collección*, página 268.)

2 A. M. de L. Doc. 181.

Fuero de Vitoria: "Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra vel in terminis uestris, pro eo non detis homicidium de comuni concilio."

3 *Fuero de Uclés*: "et illos inimicos excant de la villa et de suos terminos et si noluerint exire, pectent centum morabetinos et toto concilio adiuvent illum a seguder et a mater et sus gentes."

4 *Fuero de Aragón*: "Si infantio occiderit hominem signo servitii solvat caloniam homicidii secundum forum loci... et caveat sibi a consanguineis interfecti et amicis."

Observancias: "Et si civis vel villanus percusserit infantionem, sed eum occiderit, non est ibi calomniam sed caveat sibi a consanguineis interfecti."

5 Algunos Fueros llegaban hasta a castigar a quien le defendiera; como, por ejemplo, el de Salamanca: "Et pues que el enemigo fuer conocido e su omicidio pechar, se en el termino se atreier a vivir viva, e si sus enemigos fueren sobre él por le matar o por le malfacer, quien lo empuarar, peche quinientos sueldos et se sobre la emparancia les mataren quien les matar non peche coto nin sea enemigo el ni aquellos que con el fueren."

leonés recibe una aclaración importante en la carta de Pajares, que la expresa en estos términos:

“Et ille qui fecerit homicidium, si captus vel calumpniatus fuerit per illo et voluerit dare fidiadores per suo pecto non prendant suam casam nec suum ganatum. Et si ante potuerit fugire vadat iste concilio ad sua casa prendam medietatem de suo abere et alia medietatem remaneat a sua mulier a suos filios vel a suos propinquos. Et ille homicida si post VIII dies reversus fuerit nulla calumpnia iam timeat sed tantum vigiletse de inimicis suis.”

Se trata, pues, de una remisión de la pena pecuniaria que por el homicidio correspondía al Rey o al señor jurisdiccional (*nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui alii pectet*, dice el Fuero de Rabanal), y de la cual era responsable el Concejo en muchos casos y más especialmente si el homicida se fugase, como claramente se ve por el Fuero otorgado a Oña en 1190, donde, para suprimir tal responsabilidad colectiva, se dispone que “si aliquis ex vicinis Honie homicidium fecerit pectet homicidium et alii vicini non pectent illud homicidium, si fugerit homicida sive non fugerit”.

En el Fuero de Castrocabón, como en el legionense, se impone al caballero que poblare en solar del señor de la villa la obligación de ir dos veces al año con su señor *ad iunctas*, siempre que en el mismo día pudiera regresar a su casa; eximiéndole, en cambio, de las sernas que debían servir los que no tuvieran caballo.

Que estas juntas eran las asambleas judiciales y no expediciones militares, como dice Muñoz y Romero, resulta claro, no sólo del interesante capítulo del Fuero concedido en 1208 por el maestre de Santiago Fernando González a los moradores de Santo Tirso y de Castrillo, en el cual se reproduce y se detalla lo prescrito por el Fuero de León, sino en varios otros documentos¹, aparte de que menguada guerra sería la que pudiera hacer-

1 *Fuero de Santo Tirso y Castrillino*: Qui caballum de infestos habuerit, non colligat passatores, nec vadat ad sernam cum bobus, sed vadat *ad iuncta vel ad iudicium* cum domino suo, ita tantum vero in tertia die possit redire domum suam; et dominus, si necesse fuerit ferret ei equum et gubernet eum cum equo suo.

Documentos de Sahagún: 1097. Petriz y sus hermanos, sobre la pertenencia de dos solares de Vilella, *fuerunt ad iunctam domno Sanxo et uo-*

se, si es que se podía emprender alguna, volviendo los caballeros en el día a sus hogares; pero creo que aquí se presenta un problema, o por lo menos un punto obscuro, del cual no he visto que se hayan percatado los historiadores del Derecho, y entre éstos los que sostienen la teoría de que el Concejo es la Asamblea judicial segregada de la jurisdicción de los Condes. La asistencia a la Asamblea judicial de los hombres libres de un territorio y de los vecinos al Concejo era obligatoria; sobre todo esta última está bien clara en muchos textos y respecto a León, precisamente, no deja lugar a duda el interesante Privilegio de Alfonso VII a Pedro Leonís, que se publica en este ANUARIO.

¿Qué significación puede tener que al caballero que puebla solar ajeno se le imponga la obligación de ir dos veces al año a la Asamblea judicial o al Concejo, y por ello se le exima de las sernas, si estaba ya obligado a ello, y con más asiduidad, aunque el solar fuera suyo y no tuviera caballo? Creo que aquí hay que recordar lo que antes dijimos acerca de la posesión de la tierra en el Reino leonés, que no se ha visto o no se tiene en cuenta al hablar de Concejos y Señoríos. Los grandes cotos señoriales eran, sobre todo en los primeros tiempos, una excepción, y los señores, laicos o eclesiásticos, tenían las villas, tierras y solares de que eran propietarios, inmunes o no, esparcidos geográficamente por el territorio del Reino. Los archivos nos muestran, ciertamente, un trabajo constante de concentración, por medio de compras y permutas, especialmente desde el siglo XI; pero sólo se consiguió tardíamente y en par-

lucrunt homines de Sancti Facundi firmare ipsam hereditatem sicut in carta resonat et fecerunt... Facto placito XVII Kal. Augusti. Era M.CXXXXV Regnante Adefonso Rege in Toletu.

1055. Orta fuit intentio inter illos comites domno Gutier et domno Gomez ante illo rex domno Predinando in illa iuncta de Monzon... ac promde venimus ante illo rex et dedimus plazo que se *iunctasen* in Levana, mensis octubres et *iunctaronse* in Pamanes et derunt suos sapitores et ipso ille comite domno Gutierre iurare con III de suos infanzones.

Cellanova ... Ad non multis temporis ad aures pervenit fratris Ariani Abbatis qui vicem ipsis monasteri Cellanove et dum talia audivit cito surrexit et fuit ad ipsam terram de Bufalo... ubi ipsas villas de ipso Omicidiane iacebant que sic fuerant ganadas de homines de Cellanova. Fecit *aiuncta* cum ipso maiorino et rogavit ipse abba pro se et omni concilio ubi crat non modica multitudo... Et coram omni concilio adsignaverunt.

te, pues subsistía la causa de la diseminación de la propiedad en los títulos de adquisición, como eran las donaciones piadosas, y la devoción a un monasterio o a un santo no estaban circunscritas a un lugar; los pactos de incomuni6n; pago *pro iudicato* o por composici6n de un delito o injuria, cuya *caloña* no se podía solventar, etc. Así es que en territorio de los Concejos y aun en el alfoz de las ciudades, los solares que poblaban sus moradores eran muchas veces propiedad de señores que no habitaban allí, y que, por tanto, no asistían al Concejo ni a las Asambleas judiciales de la circunscripci6n. En el Fuero de Rabanal, para citar uno de los que aquí estudiamos, ya se ha visto que tenía casas y solares el Obispo de Astorga. Todo esto nada tenía que ver con la funci6n del Concejo, constituido por los moradores con casa abierta, cualquiera que fuera el señor del solar y el suyo.

Tengo por más verosímil suponer que la obligaci6n impuesta por el Fuero al caballero que puebla solar ajeno no es la asistencia al Concejo, a que ya está obligado, sino la de ir con el señor del suelo a la Asamblea judicial a que éste debía concurrir, aunque no fuera la suya; de un modo algo análogo (no idéntico, ni por la misma y habida cuenta de la enorme diferencia de los dos casos) como a la *Corte* del Rey tenían el deber de asistir sus vasallos aunque no fueran naturales del Reino ni, por tanto, súbditos suyos.

El Fuero de Castrocalb6n, además, sustituye la frase *en solo alterius*, de Alfonso V, por la de *habuerit casam in solare de seniore ville*, con lo cual la obligaci6n de ir *ad junctas* es con el señor de la villa, y no creo demostrable esto de concurrir al Concejo con quien tiene el señorío jurisdiccional; pero, en cambio, Poncio de Minerva no moraba en Castrocalb6n, sino en León, de cuyas torres era teniente, y en la ciudad se reunía la Asamblea judicial, a la cual tenía obligaci6n el Conde, según el Fuero, de ir, *accipere et facere iudicium*, aparte de otras Asambleas a las que, por razones distintas, debiera asistir.

La interpretaci6n que yo doy explica, además, el límite puesto por el Fuero *ut eadem die ad casam suam possit reuerti*. Es el mismo plazo que los Fueros fijan para la *vereda* o *mandadaria*, lo mismo que se trate de peones que de caballeros, y aquí se ve claramente la raz6n, pues los mensajes o citaciones se

enviarían siempre o casi siempre fuera del territorio del señorío o del Concejo, y es natural que se considerase una condición favorable aminorar la carga que se imponía; pero no tiene sentido tratándose de la asistencia al Concejo en demarcaciones tan exiguas como eran Castrocalbón y Castrillino, y mucho menos la ampliación a tres días que en el Fuero de este último lugar hace la Orden de Santiago. El mismo alfoz de León, con ser considerablemente más extenso, no lo era tanto en tiempos de Alfonso V que los moradores de sus fronteras no pudieran venir al mercado de la ciudad y regresar a sus casas en el día, como lo hacen hoy, aun los que no tenían caballo.

El Fuero de Castrocalbón exime, como hemos dicho, al que tuviere caballo de hacer sernas; pero no de infurción, que pagaba también y era la misma que los demás pobladores en solar ajeno. El caballero no era, como tal, un grado de la nobleza, sino sencillamente quien tenía caballo y con él iba a la guerra.

El avance rápido y el éxito brillante de los árabes, cuyo ejército tenía por base la caballería, produjo efecto enorme en toda Europa y los Reyes quisieron transformar sus fuerzas militares concediendo tierras, con la condición de que mantuvieran caballo equipado para pelcar. Brunner ha estudiado profundamente y con gran genialidad, aunque a veces desde un ángulo visual algún tanto unilateral, la enorme influencia que esto tuvo en la organización social y política de la Edad Media, principalmente en el origen y desarrollo del feudalismo.

Sus puntos de vista y principales conclusiones tienen una gran aplicación entre nosotros. Recuérdese, por ejemplo, la obligación que tenían los nobles aragoneses de repartir en caballerías *la honor* que recibían del Rey; pero en el Reino de León hay que tener en cuenta un hecho propio de él y que tuvo influencia decisiva en su vida social y política, y principalmente en lo que se refiere al estado de las personas.

Por la forma en que se hizo la reconquista en los primeros tiempos y la condición del territorio en donde entonces se guerreó, con poca densidad de población en él, hubo siempre tierra despoblada, fácilmente ocupable por presura, y de aquí que sea raro el hombre *sin tierra* que para tenerla se sometiera como *comendati* a un señor, y en cambio sea numerosa la clase de pequeños propietarios que en busca de protección se hacen hombres

de behetría; que los *juniores*, *solariegos* y *comendati* no se conviertan, como en Aragón, en *homines de signo servitii* o en los *remensa* de Cataluña. Por la misma razón no fué tan apremiante como en otras partes para tener caballeros el *beneficio*, bastando conceder privilegios, especialmente exención de pechos o de cargas sin relación con el servicio militar.

Fernando III, en un notable privilegio que dió en 1222 a la ciudad de León, dice: "Otorgo itaque et concedo quod quicumque habuerit caballum non pectet. Dono etiam vobis quod quicumque levaverit caballum et arma et tendam rotundam ad exercitum habeat quatuor excusatos et qui senan levaverit similiter habeat quatuor excusatos et illi excusati seiat de illis, qui non habere debent caballos de directo ¹."

Estas exenciones fueron por su hijo concedidas después, ampliándolas, a los caballeros de Madrid. De tal manera el caballero y sus privilegios se fundaban en este hecho de tener caballo de guerra, que si perdía éste cesaban sus exenciones y su condición privilegiada; y así, Alfonso X, "por facer mayor bien e mayor merçet a los caballeros", mandó que "quando muriere al cavallero el cavallo que estuviere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre caballo; e por estos quatro meses que non toviere cavallo, que non pierda sus excusados, e los aya asi como los otros cavalleros que estuvieren guisados".

Los Concejos urbanos no vieron con repugnancia estos privilegios y exenciones; antes al contrario, los concedieron ellos también en sus territorios, porque la caballería en sus milicias aumentaba el poderío de la ciudad, y así aparecieron al lado de los nobles armados caballeros conforme al ceremonial, los *caballeros ciudadanos*, burgueses ricos que mantenían caballo de guerra y para ella se equipaban ²: este es el *miles* del Fuero de León.

Pero además existían los caballeros villanos. Ya vimos que

¹ Risco: *Historia de León*, I, pág. 404.

² Alfonso X, al poblar de cristianos el alcázar de Requena, manda que "pueblo y treinta cavalleros et escuderos fijosdalgo et otros treinta caballeros cibdadanos et peones cuantos y copieren", y dispone que lo del Rey sea partido por caballerías y por peonías, y faculta a los pobladores para que compren heredamiento de los moros "el caballero et el escudero fijosdalgo fasta en 150 mrs. alfonsis, al caballero cibdadano en 100 mrs., el peon en 50".

en Castroalbón paga aquel que tiene caballo infurción, que en el Fuero Viejo es propio de los villanos, y en la misma cuantía que quien carece de él. En cambio está libre de sernas; pero en otros lugares no tienen tampoco esta exención, como sucede en el Fuero de Vilavaruz de Róseco, aunque haya alguna diferencia en favor del caballero ¹.

Por los lugares a que están dados varios Fueros que hablan de caballeros se ve que se trata de caballeros villanos; pero también aparece explícitamente, aunque rara vez, esta denominación. Tal sucede en el Fuero de Castrojeriz. Poblado éste con caballeros, se les hace infanzones, "et firment super infanzones de foras Castro"; pero a los peones de Castro se les concede "ut firmen super *caballeros villanos* de foras de Castro".

Más explícito y de propósito se encuentra en un curioso documento de la Catedral de León relativo a la pertenencia de una heredad, que al enumerar los modos por que ha ido transmitiéndose refiere un rapto con el matrimonio subsiguiente, y dice que el rapto *erat villanus, et erat caballerus, et erat vasallus de comite Flagino* ².

Era el tal uno de los vasallos *asoldados* que el Fuero Viejo contrapone a los *criados*, "que los Ricos homes *crian* e arman e heredanlos e casanlos"; un caballero villano como aquel de que habla Berceo en la *Vida de Santo Domingo de Silos*:

"Un caballero era natural de llantada
caballero de precio de hacienda granada
crio con un señor que le daba soldada
por guerrear a moros, cntrar de cabalgada."

L. DÍEZ CANSECO.

¹ Et pedones faciant serna de mense in mense, et qui eos ad illa serua adduxerit, det eis panem et vinum ad saturitatem.

Et cavaleros faciant serna sex diebus in anno et tres dies eos (det) dominus panem et vinum et cornem et si uoluerit ita dara prindrent per hoc sine calumpnia.

² Arch. Cat. Leg. Doc. 347.

APÉNDICES

I

FUERO CONCEDIDO AL VALLE DE FENAR (LEÓN) POR FERNANDO I EN 1042. [Arch. Cat. de León, doc. 246.]

In nomine sancte et indiuidue trinitatis uidelicet patris et filii et spiritui sancti, amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Rex Fredinandus una cum regina Domina Sancia uobis, concilio de fenar fatio cartulam et pactum firmissimum in perpetuum ualiturum, scilicet pro remedio anime mee et parentum meorum Etiam aliis directuris quibus uobis ostendo, in Kalendis martii X. et octo denariis, semel in anno scindete fenum meum et ego dare uobis cibum et potum, similiter singulos dies messes scindete. Si forte aliquid dampnus uel calumpniatum feceritis in quunq; solidos fidiatores dare concedo sed postquam confirmata fuerit coram maioriis, debet dare iudgado et si uoluerit tollere uoce non det magis nisi uno carnero. Ille homo qui tenuerit illa terra impleto uno anno detur una uice de comedere, scilicet singulos panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duas libras, pigmenta una libra, de cebada duos estopos. Villicus qui terram tenuerit, quum dimiserit uillicare, debet dare uno boue et si aliquid dampnum fecerit reddat duplo. Si maiorinus fuerit de alia terra et ex forte ibi occisus fuerit, pectent tres arienzos. Quartador uno carnero. Si dampnum fecerit, duplet. Clericos qui ecclesias tenuerint duos lombos, singulas gallinas, singulos panes, media terraza uino uel sicera, ad obitum uno uobe. Si uero unusquisque habitauerit ibi in sua hereditate uendat totam et uiuat in illa extra casa et arca. Si in ea non moraberit det terciam partem. Si in palacio racuerit et uoluerit extrahere det uno carnero et extrahat illa. Similiter teneat homines subiectus se quos uoluerit. Si redire uoluerit in alia parte extra domum liminaribus non habeant potestatem super corpus eius sed habeant in rebus suis; hereditate tota tollat secum uidelicet in torio et ceruera et faciat de illa forum in qua uidelicet habitauerit. Si forte illi inuenierint fugitiuus prenda mobile. Concilio isto debet congregare in ueruga pro suis foros et iunctas et iudicios et totos suos directos. Ego Rex Fernando una cum regina domina sancia hanc cartam quam fieri iussi propria manu roboro et confirmo et signum facio. Si quis tamen de meis uel de extraneis uel ego hanc kartam infringere temptauerit sit maledictus et excommunicatus et cum iuda traditore in inferno damp-

natus et insuper pectet duos libras auri et rex qui tunc erit si consenserit, similis sit maledictus et periurus, si bello comiserit et pugnaverit nunquam habeat uictoriam, amen.

Facta karta sub era LXXX supra Milia et quodum mense aprilis.

Qui presentes fuerunt xemeno senigir cf. maiordomus domino garsia suo sobrin hic confirmat. Signifer regis Fiamo fernandiz confirmat, Petro Pelaiz conf. Petro Gonzalez conf. Froila Osoriz conf., Fafila petriz conf. Episcopo domino Froila conf. Domino diago de Astorga conf.

De Fenar qui ibi fuerunt Pandino uelidiz, Steuano uero de ualma, Sagero uermudiz, Orfo Fremondiz, Trifiado de utrera, Adada lariniz, Adila notuiz.

CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DEL VALLE DE FENAR HECHA POR ALFONSO X. [Archivo de la Catedral de León. Doc. núm. 37.]

Conoscuda cosa sea a quantos esta carta viren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Tolledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia et de Jahen vimos carta del Rey Don Fernando et de la Reyna donna Sancha en que fazian muchas mercedes al Conçeyo de ffenar que yaz entre tales terminos: per la cruz de uega de millares e per illa riba de arenas e per la riba de tanta e pella riba de utrera. Et nos ueyendo la carta del Rey don ffernando et de la Reyna donna Sancha et per Rogo de nostros Ricos omnes et Arçobispos et obispos et de otros omnes bonos otorgamoslla et confirmamoslla e quitamoslos de todo pecho et de pedido et de ffacendera et de todo fisco de seruicio de Rey pora siempre saluo moneda. E porque esto non uenga en dubda mandemos seellar esta carta de nostro sello pendiente. Fecha la carta en Toledo, yo Pedro fernandez la escreui per mandado del Rey, quinze días andados de abril. Era de mill et dozientos et nonacnta et dos annos.

II

FUERO DE PAJARES DE LOS OTEROS, CONCEDIDO POR ALFONSO VII. [Arch. de la Cat. de León. Doc. 316.]

Sub chrixte nomine et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritui sancti amen. In dei nomine ego imperator adefonsus a uobis meos populatores de paiares facio uobis carta de foro de legione que abeatis uos et posteritas uestra. [Qui fecerit] postura de uinea aut tornare de monte quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietatem. Qui fecerit II palumbares leue inde I, si fecerit I leue inde medietate. Si fecerit ortum et posuerit ibi XXX arbores leue medietatem et non faciat ibi solare et seiat cercado de duos tapiales.

Et illa corte cum suas casas quando uoluerit exire uendat illa usque ad XL dies et si illo seniore uoluerit comparare leue inde illa quinta de

illo precio. Et si ille non uoluerit comparare uendad quomodo meliøre potuerit. Et si ille non potuerit uendere leue inde sua madera *et* sua palia. Et si ibi stare nec uendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire intre in sua casa. Et qui prestamum tenuerit det in offercione X panes *et* medio carnero *de II dentes* et II cantaras de uino. Et qui prestamum non tenuerit *et casam habuerit* det VIII panes *et* uno quarto de carnero *et* una cantara de uino.

Et qui prestamum tenuerit de terras uel de uineas uel de orto faciat serna de quindecim in quindecim dies. Et si ille suum prestamum uoluerit uendere leue totum laborem suum et si ille uolucere lexare det inde quartum. Non requirant ibi homicidium nec nuncium nec manariam nec fossatariam nec rausum. Et si ille qui fecerit homicidium, si captus uel calumpniatus fuerit per illo *et* uoluerit dare fidiatores per suo pecto, non prendant suam casam nec suum ganatum. Et si ante potuerit fugire uadat iste concilio ad sua casa *et* premdam medietatem de suo abere *et* alia medietatem remaneat a sua mulier *et* a suos filios. Et ille homicida si post VIII dies reuersus fuerit nulla calumnia iam timeat sed tantum uigil [*et se de ini*] micis suis. Si plaga facta fuerit uel calumpniata ille qui fecerit componat se cum suo contemptore per precio uel prego quomodo potuerit. Et ille qui plagatus fuerit si uoce suam a sagione dederit non requirat per illa nisi media canatella de uino. super illo qui plagam fecerit. Nulla calumpnia non sit inflata quam in V solidos qui casam ibi habuerit.

Era MCXXXI facta carta XI dies idus Mai. Ego imperator Adefonsus in tota spania, Berengaria imperatrice, Episcopus Legionis Johannis Albertinus: Maiorino in legione Petro Manga et in campos iohannis pelagii, didacus munioni in saldania, Infantissa domina Sancia in Medina, Infantissa domina Eluira in bolannos, Martinus Diaz qui tenet hac uilla *de paiares* in prestamo. Et si ego imperator et regina berengaria, mentirosus fuerimus, uel filiis uel nepotis ad disruptendum hanc cartam uenerint uel uenerimus maledicti et excommunicati simus et aliud qui fecerit illo pariat a parte regis centum libras argenti. Ego imperator Adefonsus hanc [*cartam manu propria roboro et signum*] facio. (1) Qui fuerunt testes:

Qui presentes fuerunt:	Cidi ts.
Cite martiniz, cf.	Velidi. ts.
Vermudo cidiz, cf.	Anaia. ts.
Pelago estiit, cf.	Cidi. ts.
	Petrus de sancti facundi, notuit.

(1) Este documento está muy deteriorado, y varias frases, entre ellas la era, completamente ilegibles: hemos restituido el texto, en esta parte tan borrada, por medio de un traslado, que parece, por la letra, no muy posterior, existente también en el Arch. de la Catedral de León (Doc. 324).

III

CARTA DE FUERO DE LEÓN OTORGADO POR LA CONDESA DOÑA MARÍA A CASTROCALBÓN EL AÑO 1156. [Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli. Series de sus principales Documentos, 1.^a Histórica. Madrid, 1915.]

Ego comitissa domna Maria habuit parentibus meis castrum galuon et uiro meo comite donno Ponzio qui habuit eam domno Adelfonso imperatore per kartam. Et nunc do eam ad populandum per omnia per forum ciuitatis legionis simul cum filiis meis, secundum hunc modum. In primis mando et firmiter statuo, ut iudices electi habeantur in castro galuon qui iudicent causas ibi morantium. Etiam mando ut nullus pignoret alium morantem in castro galuon nisi prius conquestus fuerit iudicibus uille. Et si pignorauerit absque iudicio, reddat in duplo. Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione honorum hominum. Et si inquisitio inueniri non possit, defendat se iuramento. Si autem aliquis inuentus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino uille LX solidos, et illi cui falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum, domusque illius falsi testis destruantur, et deinceps a nullo recipiatur testimonium. Mando ut nullus iunior, cuparius, albandarius adueniens Castrum galuon ad morandum inde non extrahatur. Item precipio ut seruus incognitus similiter non inde extrahatur, nec alicui detur. Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de chixtianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.

Clericus uel laicus non det ulli homini rausum aut maneria, neque nucium.

Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de ipsa uila, aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis, et nichil alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat, accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mobili. Altera uero medietas remaneat uxori ejus et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditati.

Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III.es solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad adjunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti. Et si non habuerit cauallum det domino soli III.es solidos et eat VI.es diebus in anno ad laborem domini, et dominus reddat ei uictum habunde, secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si uero non habuerit nisi casam et ortum, det unum solidum. Et si

habuerit asinos, bis in anno det asinos suos domino solí, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum. Omnes habitantes in Castro Galuon semper habeant et teneant unum forum. Et ueniant in prima die quadragesime ad capitulum sancti saluatoris, et constituentur mensuras panis, uini et carnes et precium laborantium, qualiter tota uilla teneant justitiam in illo ano. Et si aliquis preceptum illud preterierit V.º solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem concilio.

Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit et maquilas domini furatus fuerit, reddat eas in duplo. Omnis morator ipsius uille uendat cibaria sua in domu sua per rectam mensuram sine calupnia.

Panatarie que pondus panis falsauerint, in prima uice flagellentur, in secunda uero V.º solidos persoluant, medietatem domino et medietatem concilio.

Omnes carnizarii cum consensu Concilii carnem porcinam, ircinam, arietinam, uacunam, pro pensum uendant.

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem domino suo, ille qui plagam fecerit persoluat domino kantaram de uino et componat se cum uulnerato. Et si domino uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum uulnerato.

Ad ortum alicuius hominis non nadat maiorinus uel alter, inuito domino orti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit seruus regis.

Qui uinitarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat maiorinus.

Homo ibi habitans pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V.º solidos monete regis. Similiter ut non maiorinus aut dominus soli, uel aliqui senior intret in domum alicuius hominis ibi commorantis pro ulla calupnia, nec portas auferat a domo illius.

Mulier in ipsa uilla non capiatur net indicietur, nec infidietur, uiro suo absente.

Qui mercatum publicum quod fit in secunda feria perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, XL.º solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem Concilio.

Qui in die predictae mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi deuotorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX.º solidos domino et duplet pignoram illi quem pignorauit. Et si maiorinus ipsa die pignoram fecerit, aut per uim aliquid alicui abstulerit, flagellet eum concilium C.ºm flagellis et persoluat Concilio V.º solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere maiorino directum quod domino pertinet; preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto. Et si uoluerit recedere de ipsa uilla, uendat illud per laudationem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo; et si dominus uel alter noluerit comparare, leuet secum et habeant filii et nepotes et ejus progenies suam medietatem; similiter de omni planctatura, tam de uineis et de arboribus, quam palumbaribus, habeat medietatem. Et si uoluerit recedere;

uendat suas casas si uoluerit per manus iudicum. Et si nullus eas comparauerit, claudat portam et si alter, ipso nolente, per uim intrauerit, duplet ei suas casas. Si uero fecerit molinum, similiter de eo faciatur.

Si quis igitum ex progenie mea uel extranea hunc meam constitutionem sciens frangere tentauerit, fracta mano, pede et ceruicem, euulsis oculis, fisis intestinis, percusus lepra, una glaudio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis ejus luat penas, et ejus inquietatio sit irrita.

Facta karta sub era M.^a C.^a LXXX.^a et quodum XII kalendis Septembris. Imperante domno adefonso imperatore in Hispania. Domno Johane episcopo in legione. Poncio de Minerva turres legionis tenente. Martino nebzani uillicante in legione. Fernando Castro in Castro Galuon.

Ego comitisa donna maria hanc kartam quam fieri iusi, propriis manibus roboro et confirmo et signum facio.

Infantissa donna Sancia	Pelagius dominici archidiaconus
(<i>Confirmat.</i>)	astoricensis
Rex Sancius	Fredenandus archidiaconus legio-
Rex Fredenandus	nensis
Comes Puncius	Arias archidiaconus
Fernandus Puncii.	Petrus dominici archidiaconus
Comes Renamirus	Johannis michaelis prior
Comes Fernandus	Petrus signini tesararius
Comes Petrus Alfonsi	Fernandus goterriz
Arnaldus, astoricensis episcopus	Petrus roderici
Martinus ouctensis episcopus	Gomez Martini
Ennicus auilensis episcopus	Veremundus ueremudiz
Petrus godescei ecclesie saris prior	Veremundus didaci

Martinus didaci, maiordomus comitis punzii et comitisse domine Marie qui uenit facere hanc kartam legionem, cum uirum de castro galuon *Confirmat.*

Petrus Cidiz de Sancto feliz	Qui presentes fuerunt
Pelagius petri clerico	Petrus testis
Fernandus Petri	Dominicus testis
Garcia Petri	Johannes testis
Echa pelagii	

Ego comitissa domina Maria propria manu confirmo.—pelagius no-
tuit.

[Medinaceli, 64-28.]

IV

FUERO DADO POR EL OBISPO DE LEÓN DON JUAN A LOS POBLADORES DE BUENAVENTURA EN 1169 [Arch. Cat. Leg. Doc. 1420].

In domini nomine Ego dominus iohannis nutu diuino Legionensis sedis episcopo una cum consensu omnium canonicorum beate marie.

Facimus cartam de foris uobis hominibus uolentibus populare illam nostram hereditatem nomine bona uenturam quam uobis tradimus ad populandum per illos foros monasterii sancti cosme. Scilicet ut semper detis unum decimum de pane et uino ad ipsam monasterium sancti cosme et ponatis tres dies in uno quoque anno unum arando alium metendo et tercium trititando et habeatis semper per domino Abbate sancti cosme et nullum alium nos et successores uestris et obediatis maiorino suo et ipsi abati et nullius ex uobis ponatur inuitus maiorinus et absoluimus uos de nuncio et maneria et iudicato et omnes qui in bona uentura habitauerint nec detis lumbos de porcis uestris et nullo morabetino non detis de uiticis quos ibi plataueritis nisi decimum supradictum Unusquisque uobis uendat uel donet uel supignoret aut limittat, nullus homo nichil de hereditate quam ibi habuerit uendat nisi homini uillano qui in ipso solo moretur et pro ea seruiat. Et si tenuerit solarem populatum ubicumque abitaauerit faciat suum directum et omnia sua abeat in pace sine contrario ullo. Et si aliquis uobis domum uel aliam hereditatem uendiderit et recesserit det terciam partem precii ipsi monasterio. Et si post uenditionem ibi semper morando habitauerit de precio nichil tribuat hanc siquidem hereditatem populandam concedimus cum hereditate tota totius castri sancti cosme et domus uobis prenominatam hereditatem determinatam per hos terminos per oter ciniel per carreram petrosam per oter de paradiso per oter sarro et ex alia parte per lo molar per illa petra de uallim de uermudo usque ad carreram de illa lumbrum. Et ex illo loco rumpant et ciudant cum aliis et uinant insimul in pace et sine scandalo. Quod si aliquis contra hanc cartam uenire presumpserit sit maledictus et excomunicatus a deo et beata maria et cum iuda proditore dampnatur inferni penas paciatur et eius inquietacio irra habeatur et hac carta firma permaneat. Facta carta sub era M.^a CC.^a VII.^a et quodum VIIIX.^o kalendas aprilis. Ego iohannis predictus hanc cartam quam fieri iussi propria manu roboro et confirmo et signum facio ✠ Jo-

hannis, et qui hoc factum nostrum infringere tentauerit sit maledictus et excomunicatus et cum iuda domini proditore in inferno dampnatus et pectet CCC.^{os} morabetinos et hac carta semper sit firma in omni tempore.

[1.^a columna.] Dominus enricus legionensis ecclesie decanus.

Dominus petrus martini cantor.

Archidiaconus dominus thomas.

Dominus ueremudus magister scholarum.

Dominus arias tesararius.

Archidiaconus dominus petrus.

Archidiaconus dominus arnulfus.

Archidiaconus dominus nicholaus.

Archidiaconus dominus ugo.

[2.^a col.] Dominus bartholemeus.

Petrus capellanus.

Isidorus petri.
 Isidorus pelagii.
 Dominus gueraldus.
 Dominus ricardus.
 Michael froilas.
 Johannis uilielmi.
 Dominus anselmus.
 [3.^a col.] Martinus michaelis prior.
 Petrus uilielmi succentor.
 Petrus damiani.
 Martinus iohannis.
 Nuunius munionis.
 Dominus arnaldus.
 Dominus sancius.
 Dominus didacus estraneus.
 Fernandus iohannis.
 [4.^a col.] Comes dominus ramirus.
 Comes dominus petrus.
 Fernandus roderici.
 Aluarus roderici frater eius.
 Suerus roderici.
 Didacus Fernandi.
 Nuunius melendi.
 Johannis martini.
 Dominus gundisaluus maiodomus predicti episcopi.
 Et ceteri canonici confirmant et signa faciunt.
 [5.^a col.] Qui presentes fuerunt.
 Michael...
 Johannis... } ts.
 Martinus... }
 Dominicus notuit.

V

CARTA DE FUERO DE LEÓN OTORGADA POR FERNANDO II A LOS POBLADORES DE RABANAL EN EL VALLE DE FENAR EN 1169. [Arch. de la Cat. Leg. Doc. 369.]

In nomine domini nostri ieshu christo amen. Que a principibus terre et maxime a regibus traduntur et conceduntur ne obliuioni tradantur litteris adnotantur. Ea propter ego dominus Fernandus dei gratia hispaniarum Rex una cum uxore mea regina donna Vrraka per scriptum firmissimum in perpetuum ualiturum uobis hominibus de rauanal que nunc ibi habitatis et omnibus qui de cetero habitauerint do tales foros, scilicet quod nullus morator de rauanal det rausum nec nuncium nec fossatariam nec manariam siue sit clericus siue laicus. Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit, post nouem dies ex quo homicidium

ipsum fecerit, ueniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caucat et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui pectent. Si uero infra predictos nouem dies captus fuerit prout melius potuerit homicidium componat. Et si non habuerit unde persoluere possit ipsum homicidium ille ad quem calumpnia illa pertinuerit accipiat medietatem mobilium homicide. Alia medietas remaneat uxori sue et filiis uel propinquis suis cum sua casa et tota sua hereditate. Qui habuerit casas in rauanal det illi qui uillam ipsam tenuerit in uno quoque anno ad festum sancti martini duos solidos tantum currentis monete et cum istis duobus solidis uindictet si quis extra stratum habuerint casas in quibus jugarios suos tenuerint uel alios homines et nullum alium forum faciat et habeat dominum qualem uoluerit, excepto astoricensi episcopo cuius domos ab hoc foro et ab omni fisco regio in perpetuum absoluimus. Qui falsauerit mensuram panis uel uini quam concilium statuerit pectet quinque solidos. Calumpnia que non fuerit data non sit expectata. Do etiam predictis hominibus ut per nulla calumpnia aliquis majorinus uel sagio seu aliquis alio intret in domos uel ortos eorum ad aliquod dompnum uel calumpniam faciendum. Sed si quis aliquem eorum per aliqua calumpnia parua uel magna inquietare uoluerit non det fidiatores nisi in quinque solidos. Absente uiro suo non iudicetur nec infidietur aliquis mulieres. Si quis igitur de meo genere quam de alieno hoc meum uoluntarium factum irrumpere temptauerit iram dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et cum juda domini traditore in inferno sit dampnatus et per temerario ausu parti Regie centum libras auri persoluat et quod inuaserit uobis uel uoci uestre in quadruplum reddat et hoc scriptum semper maneat firmum. Facta karta in naabia VII.º idus septembris Era Mālesima CC VII.ª Regnante Rege domino fernando Legionem extremadura gallicia et asturiis. Eo anno quo famosissimus Rex dominus Fernandus uictoriosissime cepit regem portugallorum in badaliozo.

Ego dominus Fernandus dei gratia hispaniarum Rex hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmat.

[I.ª columna] Petrus dei gratia conpostellane ecclesie archiepiscopus cf.

Fernandus astoricensis episcopus cf.

Johannis legionensis episcopus cf.

Gonzalus ouetensis episcopus cf.

Stephanus zemorensis episcopus cf.

Petrus Salamantinus episcopus cf.

Johannis lucensis eps. cf.

Adam auriensis episcopus cf.

Johannis minduniensis episcopus cf.

Petrus cauriensis episcopus cf.

Dominicus calabriensis episcopus cf.

2.ª col. [Sello rodado: Signum Fernandi Reges Hispaniarum (un león)].

- [3.^a col.] Comes urgellensis majordomus Regis cf.
Comes Petrus dominans in asturiis cf.
Comes Gomet in trastamar cf.
Comes Rodericus in Sarria cf.
Fernandus Roderici et aluar roderici in legione cf.
Garsia ramiri signifer Regis cf.
[En el medio debajo del sello].
Ego Petrus de Ponte Notarius feci scribere.